TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEP-A-07/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020, ACUMULADOS.

PROMOVENTE: ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, POR SU REPRESENTACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo las **quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito Actuario Licenciado Salvador Sotero Jiménez Martínez, **HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante cédula que se fija en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, que a las **quince horas con treinta y dos minutos** del en que se actúa, fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de éste Organismo Jurisdiccional, un escrito* que contiene la demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** interpuesto por el ciudadano **ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, quién se ostenta como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista", en contra *".. de la resolución dictada el 31 de marzo de 2020 en los expedientes TEEP-A-07/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020…"*, por lo que a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; se anexan copias del escrito del Juicio Ciudadano. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*contenido responsabilidad del suscriptor.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE PUBLICITACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEEP-A-07/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020, ACUMULADOS.

PROMOVENTE: ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, POR SU REPRESENTACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO QUE SE PUBLICITA: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de abril de dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 6, 12, 17 párrafo I, inciso b), 18, 87, 88 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa** se fija en los ESTRADOS físicos y electrónicos de este Tribunal, la Cédula de Publicitación de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la que se hice del conocimiento público, **que a las** quince horas con treinta y dos minutos **del en que se actúa, fue presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de éste Organismo Jurisdiccional, un escrito* que contiene la demanda de** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, **interpuesto por el ciudadano** ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, **quién se ostenta como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista", en contra *"...de la resolución dictada el 31 de marzo de 2020 en los expedientes TEEP-A-07/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020..."*"**, por lo que se fija a efecto de que se apersonen todos aquellos que tengan interés legítimo en la causa y puedan exponer el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado; lo que se informa, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*contenido responsabilidad del suscriptor.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ELECTORUM
DEFENSA INTEGRAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS POLÌTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
vs
TEEP-A-007/2020,
TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020
Abril 2020

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
06 ABR 2020
(5:32 hrs)
OFICIALÍA DE PARTES

Recibí la documentación descrita en la parte de atrás de esta hoja, Oscar Moreno Padilla

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

P R E S E N T E

ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO en mi carácter de representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"[1], personalidad acreditada y reconocida por ese Tribunal Electoral del Estado de Puebla[2] en el expediente **TEEP-A-011/2020**, y en representación de las acciones tuitivas de los intereses difusos de los actores de los expedientes del **TEEP-A-012/2020** al **TEEP-A-107/2020**, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**[3], autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos a Rafael Elizondo Gasperín, Melquiades Marcos García López, Josué Eduardo Maldonado Gallardo, Eduardo Hernández

[1] Organización de ciudadanos que, inicialmente, bajo la denominación "Partido Anticorrupción" manifestó su intención de constituirse como el partido político local "Podemos Puebla" y que, por una imprecisión se identificó como la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", pero que, en realidad se trata de la misma organización de ciudadanos que represento.

[2] En adelante Tribunal Electoral Local

[3] Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Recibí original en dos fojas de escrito de fecha de abril 2020, signado por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, acompañado de: 1. Original en ciento trece fojas de escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de fecha de abril 2020 signado por el ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo; 2. Copia certificada en ciento veinticinco de instrumento notarial expedido por el Licencido Juan Tejeda Foncerrada en su carácter de titular de la notaría pública número dos del distrito judicial de Puebla, Puebla. ----------

Lic. Oscar Moreno Padilla
Oficial de Partes

Romero, Acuicatl Carreón Argudin, Yotecatl Solís Córdova, María Fernanda Burian Camarillo, José Alfonso Aguilar García y Rocio Arce Rojas.

Por medio del presente escrito, acudo en tiempo y forma a presentar **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada el 31 de marzo de 2020, en los expedientesTEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-0107/2020, que entre otras cuestiones confirmó el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-002/2020, y declaró no procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano" Asociación Civil.**

Por lo expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga presentado en tiempo y forma el presente escrito interponiendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A T E N T A M E N T E

ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

ELECTORUM
DEFENSA INTEGRAL

MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E. -

ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO en mi carácter de representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"[1], personalidad acreditada y reconocida por el Tribunal Electoral Local, en el expediente **TEEP-A-011/2020**, y en representación de las acciones tuitivas de los intereses difusos de los actores de los expedientes del **TEEP-A-012/2020** al **TEEP-A-107/2020**, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"[2]**; señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Cuauhtémoc 1185, PH2, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, C.P 03650, así como la cuenta de correo electrónico josueeduardo.maldonado@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y autorizo para esos efectos a Rafael Elizondo Gasperín, Melquiades Marcos García López, Ana Lizette Sanjuan Enciso, Josué Eduardo Maldonado Gallardo, Eduardo Hernández Romero, Acuicatl Carreón Argudin, Yotecatl Solís Córdova, María Fernanda Burian Camarillo, José Alfonso Aguilar García y Rocio Arce Rojas.

---

[1] Organización de ciudadanos que, inicialmente, bajo la denominación "Partido Anticorrupción" manifestó su intención de constituirse como el partido político local "Podemos Puebla" y que, por una imprecisión se identificó como la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", pero que, en realidad se trata de la misma organización de ciudadanos que represento.

[2] Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

De igual manera, con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[3] 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, 83, inciso b), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;[4] **vengo a promover juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada el 31 de marzo de 2020, en los expedientesTEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-0107/2020, que entre otras cuestiones confirmó el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave CG/AC-002/2020, y declaró no procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano" Asociación Civil. Dicha resolución me fue notificada el mismo día de su emisión.**

Hacemos valer nuestra impugnación en la cuestión previa, hechos, agravios, pruebas y petitorios que enseguida se describen.

I. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución General pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

[3] En adelante Constitución
[4] En adelante Ley de Medios

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **10/2005** de rubro: ***"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"***

Bajo este contexto, en una interpretación *pro persona* y garantista de la facultad de los partidos políticos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, los partidos políticos en formación, en representación de otras ciudadanas y ciudadanos, tendrían la misma facultad para combatir una decisión en defensa de un interés difuso o colectivo y garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Dicho lo anterior, se estima que se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, pues se trata de una resolución del Tribunal local que no solo afecta gravemente la esfera jurídica de la organización de ciudadanos que represento, sino que atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que se afilió al partido político en formación "Movimiento Antorchista Poblano".

II. HECHOS

1. El 31 de enero de 2019, se presentó ante el Instituto, el escrito signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, en nuestro carácter de Presidente, Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización Electoral y Secretario de Finanzas, respectivamente, de la organización de ciudadanos "Partido

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Ciudadano Anticorrupción" por el cual, manifestamos nuestra intención de constituir el partido político local denominado *"Podemos Puebla"*.

2. El 7 de febrero del mismo año, el ciudadano Luis Uriza Sánchez presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual, desconoció cualquier documento y firma para constituir un partido político.

3. El 27 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto aprobó los acuerdos identificados como **CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19**, mediante los cuales, se dio respuesta a las consultas presentadas por los Ciudadanos Gabriel María Hinojosa y Rivero y Jorge Jiménez Calderón, respectivamente, al tenor de lo siguiente:

Acuerdo CG/AC-003/19

Consulta:
(…) En relación a si debe revestir la formalidad de estar constituida como persona jurídica la organización de ciudadanos que informe en el mes de enero posterior a la elección de gobernador su intención de conformar un partido político estatal toda vez que el precepto en cuestión (artículo 32 del Código Electoral) no lo establece de manera expresa.

Respuesta:
(…) Por lo anterior, tomando en consideración el análisis efectuado tanto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas de este Organismo Electoral, se puede concluir que:

a) *El artículo 32 del Código Electoral no prevé de manera expresa que la agrupación de ciudadanos que presente su aviso de intención para constituirse como partido político estatal esté constituida como una asociación civil, esto para los efectos de la presentación de dicho aviso.*

(…)

Tomando en cuenta lo anterior se deberá dar vista con el presente acuerdo a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones necesarias que permitan generar los instrumentos normativos que den certeza a las agrupaciones que pretenden constituirse como partido político local, estableciendo en dicha normatividad un plazo razonable para que se realicen los trámites ante las autoridades competentes, con la finalidad de constituir la asociación civil correspondiente; acciones necesarias que permitan generar los instrumentos

normativos que den certeza a las agrupaciones que pretenden constituirse como partido político local, estableciendo en dicha normatividad un plazo razonable para que se realicen los trámites ante las autoridades competentes, con la finalidad de constituir la asociación civil correspondiente; esto para aquellos grupos de ciudadanos que habiendo presentado su aviso de intención en tiempo y forma, no cuenten con tal carácter.

Acuerdo CG/AC-004/19

Consulta:
(…)
*2.- ¿Para la representación de solicitud o aviso de intención para la creación de nuevos partidos políticos **cual debe ser el documento idóneo para acreditar "la organización de ciudadanos**"?*

Respuesta:
(…)
Una vez que se ha analizado la disposición normativa a interpretar, se puede afirmar que de la literalidad de la misma no se desprende que la agrupación de ciudadanos que manifieste su intención de formar un partido político local deba presentar algún documento en específico para acreditar dicha asociación, de igual forma no contempla que para los efectos de la presentación del aviso de intención deba estar constituida como asociación civil, debiendo resaltar expresamente el artículo 32 del Código Electoral impone a dichas agrupaciones el deber de rendir mensualmente los informes correspondientes en materia de origen, monto y destino de los recursos que utilicen para lograr su fin.
(…)
d) Conclusiones
Por lo anterior, tomando en consideración el análisis efectuado tanto por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas de este Organismos Electoral, se puede conducir que:
(…)
b) El artículo 32 del Código Electoral no prevé de manera expresa documento alguno para acreditar la agrupación de ciudadanos que presente su aviso de intención para constituirse como partido político estatal, de igual forma no establece que dicha agrupación esté constituida como una asociación civil, esto para los efectos de la presentación de dicho aviso.
(…)
Tomando en cuenta lo anterior, se deberá dar vista con el presente acuerdo a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto con la finalidad de que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones necesarias que permitan generar los instrumentos normativos que den certeza a las agrupaciones que pretendan constituirse como partido político local, estableciendo en dicha normativa un plazo razonable para que se realicen los trámites ante las autoridades competentes, con la finalidad de constituir la asociación civil correspondiente esto para aquellos grupos de ciudadanos que habiendo presentado su aviso de intención en tiempo y forma, no cuenten con tal carácter.

4. El 4 de marzo 2019, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **CG/AC-006/19** por el que, entre otras cuestiones, reformó el artículo segundo transitorio del

Reglamento de Fiscalización, con la finalidad de que las organizaciones de ciudadanos con intención de constituirse como partido político local, presentaran ante el Instituto su acta constitutiva y diversa documentación necesaria dentro de un plazo de 30 días posteriores a la emisión del mismo, el cual feneció el 8 de mayo de 2019, a fin de dar cumplimiento a los informes que en materia de fiscalización deben presentar sobre el origen y destino de los recursos.

5. El 13 de marzo el Consejo General aprobó, mediante acuerdo **CG/AC/008/19**, el Lineamiento Para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020.

6. El 29 de marzo de 2019, Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de representante de "Podemos Puebla" presentó ante el Instituto el tipo de asambleas que llevará a cabo, así como fechas y lugares donde se llevarían a cabo las mismas, programando en su totalidad 26 asambleas distritales.

7. El 2 de abril de 2019, mediante el oficio **IEE/PRE-00852/19**, el Consejero Presidente del Instituto **requirió** a Elieser Casiano Popocatl Castillo, **como representante** de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla, remitir la información faltante para poder agendar las asambleas.

8. El 4 de abril de ese mismo año, Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", **dio respuesta al requerimiento** realizado por el Instituto mediante oficio **IEE/PRE-00852/19**, por el cual subsanó las observaciones realizadas y señaló que la fecha de la asamblea local constitutiva se llevaría a cabo el 22 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

9. El 8 de mayo de 2019, en cumplimiento al Acuerdo **CG/AC-003/2019** del Consejo General del Instituto y, ante la inexistencia de la sociedad civil "Podemos Puebla", Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante de la organización de ciudadanos, acudió ante la Lic. Margarita Fernández de Lara Ruiz, titular de la Notaría Pública Número 51, para constituir la Asociación Civil denominada "Podemos Puebla", cuyo objeto social sería la constitución de un partido político local, no obstante, se hizo del conocimiento que la Secretaria de Economía, emitió constancia de rechazo al uso de la denominación o razón social "Podemos Puebla", motivo por el cual se tendría que optar por un cambio de denominación para la organización ciudadana.

10. El 21 de mayo de 2019, mediante el memorándum número **IEE/UTF-0083/19** la Secretaría de la Comisión Permanente de Fiscalización y el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Consejero Presidente del Instituto el estatus de las organizaciones de ciudadanos que no cuentan con acta constitutiva, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, entre ellos la organización "Podemos Puebla".

11. El 22 de agosto de 2019, mediante el oficio. **IEE/PRE-1768/19**, signado por el entonces Consejero Presidente del Instituto, informó a la organización "Podemos Puebla" **a través su representante,** Elieser Casiano Popocatl Castillo, el estatus que tenía el expediente de la organización, con el fin de subsanar diversas observaciones, puesto que no contaba con el acta constitutiva de la organización "Podemos Puebla" de la cual se desprendiera su representante legal, así como teléfono, correo electrónico, emblema y el formato de aceptación para recibir notificaciones vía correo electrónico.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

12. El 27 de agosto de 2019, mediante oficio **IEE/SE-0396/19**, el Secretario Ejecutivo del Instituto, **requirió a la organización** de ciudadanos denominada "Podemos Puebla" proporcionara el número telefónico, correo electrónico y emblema de la organización en formato digital, con la finalidad de cargar dichos datos en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales " del Instituto Nacional Electoral, para así poder generar cuentas de acceso para la captura de sus afiliados en el resto de la entidad, así como para registrar las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en Xicotepec de Juárez (01) y Huauchinango (02), de fechas 7 y 8 de septiembre de 2019, respectivamente.

13. El 2 de septiembre de 2019, mediante el oficio **IEE/PRE-1854/19**, la entonces Consejera Presidenta Provisional, informó a la organización "Podemos Puebla" **a través su representante,** Elieser Casiano Popocatl Castillo, que no se podrían llevar a cabo las asambleas en los distritos con cabecera en Xicotepec de Juárez (01) y Huauchinango (02) programadas para el 7 y 8 de septiembre, derivado de que no proporcionó los datos requeridos.

14. El 6 de septiembre de 2019, mediante oficio número **IEE/PRE-1879/19,** la entonces Consejera Presidenta Provisional del Instituto, **notificó** a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" **a través su representante**, Elieser Casiano Popocatl Castillo, la disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales siguientes:

Cabecera y distrito	Fecha programada
Zacatlán (03),	21 de septiembre
Zacapoaxtia (04),	22 de septiembre

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Tlatlauquitepec (05)	28 de septiembre
Teziutlán (06)	29 de septiembre

Situación que estaba sujeta a modificación en virtud de que no habían sido proporcionados al Instituto el número telefónico, correo electrónico y emblema digital de la organización para solicitar la generación de una cuenta en el Sistema del INE, para la carga de sus afiliados en el resto de la entidad, así como para el registro de las asambleas.

15. El 8 de septiembre de 2019, en sesión de trabajo, los integrantes de la organización ciudadana "Podemos Puebla", Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, acordaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Incorporar a los ciudadanos Aquiles Marcial Montaño Brito y Alejandro Rojas Romero, para que continuaran con el procedimiento para obtener el registro de un partido político local ante el Instituto.

- Cambiar el logo y denominación de la organización "Partido Anticorrupción "Podemos Puebla" ("Partido Anticorrupción") a "Movimiento Antorchista Poblano", y

- Autorizar al C. Elieser Casiano Popócatl Castillo para realizar los trámites necesarios para la Constitución de la asociación civil y, realizar el registro del Partido Político Local ante el Instituto.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Cabe mencionar que la C. Camerina Viveros Domínguez no asistió a dicha reunión, desconociendo la causa de su inasistencia.

16. El 17 de septiembre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-1943/19**, notificado el 19 siguiente, la entonces Consejera Presidenta Provisional informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" **a través su representante**, Elieser Casiano Popocatl Castillo, que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Zacatlán (03), Zacapoaxtia (04) ya que no proporcionó lo requerido.

17. El 23 de septiembre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-1977/19**, la entonces Consejera Presidenta Provisional informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" a **través su representante**, Elieser Casiano Popocatl Castillo que no se podrían llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en; Tlatlauquitepec (05) y Teziutlán (06), ya que aún no había proporcionado la información requerida.

18. En esa misma fecha, mediante oficio **IEE/PRE-1976/19**, la entonces Consejera Presidenta Provisional, informó a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" a través su representante, Elieser Casiano Popocatl Castillo, las fechas en las que el Instituto tenía disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas por dicha organización, puesto que, en las fechas solicitadas no existía disponibilidad y, nuevamente **requirió** diversa información faltante.

19. El 27 de septiembre del 2019 el C. Elieser Casiano Popócatl Castillo, representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" informó la reprogramación de las

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

asambleas distritales, el nombre de los responsables de asamblea, su número telefónico, el domicilio y el lugar donde se llevarían a cabo con su respectivo croquis, así mismo, el correo electrónico y el logo de la organización "Movimiento Antorchista Poblano.

20. El 2 de octubre de 2019, se realizó la protocolización de la asociación civil integrada por Aquiles Marcial Montaño Brito, Alejandro Rojas Romero y Elieser Casiano Popócatl Castillo, bajo la nueva denominación "Movimiento Antorchista Poblano", en el instrumento notarial 43, 172, pasado ante la fe del Licenciado Víctor Manuel A. Cortés Padilla, Notario Público número 29 de la Ciudad de Puebla.

21. El 3 de octubre siguiente, mediante oficio **IEE/PRE-2159/19,** la entonces Consejera Presidenta del Instituto **requirió** a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" a través su representante, Elieser Casiano Popocatl Castillo, lo siguiente:

- Especificar la denominación y emblema de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, puesto que en el escrito promueve como "Podemos Puebla" y el emblema que exhibió contiene la denominación "Movimiento Antorchista Puebla".

- Entregar el acta constitutiva de una asociación o Sociedad Civil, bajo la denominación "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Puebla", a fin que el Instituto tenga certeza respecto del ciudadano que ostente la representación legal de la agrupación y en consecuencia de los actos que se ejecuten con tal carácter.

- Informar la denominación preliminar del partido político local a constituirse.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

22. El 4 de octubre de 2019, Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" y apoderado legal de la asociación "Movimiento Antorchista Poblano" **solicitó al Instituto el cambio de denominación de la organización a "Movimiento Antorchista Poblano",** con motivo del rechazo de la denominación o razón social "Podemos Puebla" por la Secretaría de Economía, por lo cual acompañó la constancia de rechazo de uso de denominación y el acta constitutiva de la asociación "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

Asimismo, se destaca que **hasta ese momento la organización de ciudadanos no había celebrado ninguna asamblea ni afiliado a ningún ciudadano con la denominación "Partido Anticorrupción", "Podemos Puebla" o "Movimiento Antorchista Poblano"**.

23. El 10 de octubre de 2019, el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante de la asociación "Movimiento Antorchista Poblano" **dio contestación al requerimiento** realizado mediante el oficio **IEE/PRE-2159/19, por el cual precisó que la Asociación Civil constituida para conformar un partido político local sería "Movimiento Antorchista Poblano" AC,** la cual fue conformada en cumplimiento al acuerdo del Consejo General número **CG/AC-003/2019,** ya que sería la denominación preliminar a usar, y solicitó la viabilidad del calendario de asambleas propuesto.

24. El 11 de octubre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-2292/19**, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, tuvo por recibidos los documentos para el cambio de denominación de la organización de ciudadanos que presentó escrito de intención el 31 de enero de ese mismo año, para constituirse como partido "Podemos Puebla" y

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

solicitó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo el documento respectivo que acreditara que cuenta con facultades de representación ante las autoridades electorales, para que el Instituto estuviera en posibilidad de atender su petición.

25. El 16 de octubre de 2019, se remitió al Instituto el instrumento notarial número 43,218 volumen 376, folio 37,613, pasado ante la fe del Notario Público número 29 de la ciudad de Puebla, el Lic. Victor Manuel A. Cortés Padilla, por el cual se **otorgó** al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo **la ampliación del poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, adicionando lo relativo para los procedimientos ante autoridades estatales o federales en materia electoral**.

26. El 17 de octubre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-2373/19**, la entonces Consejera Presidenta Provisional de este Instituto, **expresamente reconoció la personalidad del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"**.

Asimismo, se **solicitó** aclarar el domicilio para recibir notificaciones, toda vez que se contaba con dos ubicaciones distintas y remitiera el formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico (FANE).

27. El 18 de octubre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-2390/19**, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, **generar la cuenta de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales para la organización denominada "Movimiento Antorchista Poblano"** en virtud de que el 4 de octubre la

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

misma anualidad, la organización de ciudadanos informó al Instituto el cambio de denominación.

28. El 22 de octubre de 2019, **se dio respuesta al requerimiento formulado mediante** oficio **IEE/PRE-2373/19**, aclarando que el domicilio para recibir notificaciones es el ubicado en Calle Camino Real Cholula, 107 interior 3, fraccionamiento Real Zavaleta de la ciudad de Puebla y, se expresó la voluntad para recibir notificaciones electrónicas del OPLE en el correo electrónico partidoantorchista@gmail.com

29. El 25 de octubre de 2019, **la C. Camerina Viveros Domínguez ostentándose como integrante de la Mesa Directiva de la Organización denominada "Podemos Puebla", solicitó al titular de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.**

30. El 29 de octubre 2019, mediante oficio **IEE/PRE-2480/2019**, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, **remitió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" los datos de la cuenta única de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral**, a través del cual se registraría a los afiliados de la organización "Movimiento Antorchista Poblano", misma que fue otorgada por la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos locales del INE.

31. El 4 de noviembre de 2019, la C. Camerina Viveros Domínguez, en su calidad de integrante y/o representante de "Podemos Puebla" interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral Local con el número de expediente **TEEP-A-**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

180/2019, en contra de la sustitución de la organización de ciudadanos de "Podemos Puebla" por "Movimiento Antorchista Poblano Mundial", aduciendo que el cambio de denominación, logotipo, lema, estatutos, principios, doctrina, formatos y en general documentos constitutivos y de identificación, se llevaron a cabo sin la autorización de las personas que suscribieron el escrito de intención.

32. El 5 de noviembre del año 2019, mediante oficio **IEE/DPPP-0338/19**, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, Mtra. Amalia Oswelia Varela Serrano **informó a la C. Camerina Viveros Domínguez, que en sus archivos no obra documento alguno que sustenten la conformación como persona jurídica de la organización de ciudadanos: "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano" y, en consecuencia, no se desprendía la integración de una mesa directiva, ni la personalidad con la que se ostentaba.**

Asimismo, advirtió la existencia de la negativa de registro por parte de la Secretaria de Economía para constituir una asociación civil bajo la denominación "Podemos Puebla", presentándose ante el Instituto el cambio de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano" AC. cuya representación legal la ostenta el Dr. Elieser Casiano Popocatl Castillo y, en consecuencia, cualquier solicitud relacionada con la misma debería ser por conducto de dicho representante.

Dicha notificación fue recibida por la C. Camerina Viveros Domínguez el 7 de noviembre de 2019, como consta en el acuse de recibo que obra en autos.

33. El 7 de noviembre de 2019, la entonces Consejera Presidenta Provisional del IEE remitió el medio de impugnación interpuesto por Camerina Viveros Domínguez y

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Mercedes Abigail Lagunes Viveros el cuatro de noviembre, ante el IEE al Tribunal Local, registrándose con la clave TEEP-A-180/2019.

34. El 12 de noviembre de 2019, mediante el memorándum **No. IEE/CEJLML/053/19**, el Consejero Electoral José Luis Martínez López solicitó al titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, entre otras cuestiones, un informe detallado sobre el procedimiento de la organización de ciudadanos (Antorchista Poblano) para constituirse como partido político local, desde su primera actuación.

35. El 14 de noviembre de 2019, mediante el escrito suscrito por el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" solicitó la expedición de viabilidad del calendario de Asambleas programadas en diversos escritos de fechas 27 de septiembre y 13 de noviembre, ambos del año 2019.

36. En esa misma fecha, mediante oficio **IEE/DPPP-1507/19,** la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto sometió a consideración de la Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y tope de gastos de campaña del Instituto, entre otras cuestiones, la posible existencia de un conflicto dentro de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano", por lo cual solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto copia simple del recurso de apelación presentado por Camerina Viveros Domínguez y Mercedes Abigail Lagunes Viveros.

37. El 21 de noviembre de 2019, Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" **hace del conocimiento** al

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Consejero Presidente del Instituto, la reprogramación de las 23 asambleas Distritales, así como de la Asamblea Local Constitutiva.

38. El 22 de noviembre, mediante oficio **IEE/PRE-2955/19**, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto **informó** al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" **la disponibilidad de funcionarios para la celebración de 23 asambleas distritales programadas por dicha agrupación,** en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, el Instituto manifestó que a pesar del conflicto interno y del medio de impugnación que se encontraba *sub judice* ante el Tribunal Electoral del Estado, se dejaba a salvo el derecho de la organización a celebrar asambleas, con la finalidad de no transgredir los derechos político-electorales de sus integrantes y de aquellos ciudadanos con intención de afiliarse.

39. En la misma fecha, la Directora de Prerrogativa y Partidos Políticos del Instituto, en atención al memorándum no. **IEE/CEJLML/053/19,** rindió el informe solicitado por el Consejero Electoral José Luis Martínez López, respecto de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblando" A.C.

Asimismo, se remitió el informe al encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto a efecto de que conociera el estatus del expediente y realizara, de manera conjunta, con la Dirección de Prerrogativas, un análisis jurídico detallado de la situación que acontecía en dicha organización de ciudadanos.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

40. El 23 de noviembre de 2019, **se celebró la asamblea de la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano" en el distrito 7 con cabecera en San Martin Texmelucan**, como consta en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral **ACTA/OE.238/19.**

Las asambleas distritales restantes, programadas por la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano", se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Dto	CABECERA	FECHA DE ASAMBLEA	NO. Acta CIRCUNSTANCIADA	QUORUM .26%	AFILIADOS ASAMBLEA
1	XICOTEPEC	24/11/2019	ACTA/OE.24/19	400	523
2	HUACHINANGO	22/12/2019	ACTA/OE.274/19	398	817
3	ZACATLAN	11/01/2020	ACTA/OE.004/2020	423	857
4	ZACAPOXTLA	18/01/2020	ACTA/OE.275/19	418	978
5	TLATLAHUQUITEPEC	08/12/2019	ACTA/OE.268/19	399	735
6	TEZIUTLAN	08/12/2019	ACTA/OE.267/19	418	428
7	SAN MARTIN TEXMELUCAN	23/11/2019	ACTA/OE.238/19	455	442
8	HUEJOTZINGO	19/01/2020	ACTA/OE.011/19	454	803
9	PUEBLA	30/11/2019	ACTA/OE.250/2019	494	585
10	PUEBLA	12/01/2020	ACTA/OE.005/2020	511	607
11	PUEBLA	14/12/2019	ACTA/OE.271/19	470	773
12	AMOZOC	15/12/2019	ACTA/OE.273/19	440	646
15	TECAMACHALCO	05/01/2020	ACTA/OE.003/2020	407	374
16	PUEBLA	30/11/2019	ACTA/OE.249/19	518	511
18	CHOLULA	14/01/2020	ACTA/OE.007/2020	507	652
19	PUEBLA	12/01/2020	ACTA/OE.006/2020	507	673
20	PUEBLA	15/12/2019	ACTA/OE.272/19	461	877
21	ATLIXCO	07/12/2019	ACTA/OE.266/19	460	1057
22	IZUCAR DE MATAMOROS	07/12/2019	ACTA/OE.265/19	475	874
23	ACATLAN DE OSORIO	05/01/2020	ACTA/OE.002/2020	448	1464
24	TEHUACAN	29/12/2019	ACTA/OE.276/19	425	879
25	TEHUACAN	04/01/2020	ACTA/OE.001/2020	439	886
26	AJALPAN	29/12/2019	ACTA/OE.277/19	420	696
					17137

41. El 9 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto emitió el **Acuerdo CG/AC-074/19**, por el que, entre otras cuestiones, se requirió a Elieser Casiano Popócatl

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, la presentación y manifestación, conforme a las reglas internas de la organización, diversa documentación e información relativa a la conformación del partido político local.

Asimismo, mediante el citado acuerdo **CG/AC-074/19**, se apercibió a los ciudadanos citados que, en caso de no adoptar una solución conjunta que permitiera superar la incertidumbre advertida, se suspendería, en su propio perjuicio, el trámite ordinario de conformación del partido político local, incluyendo las asambleas que hubieran sido programadas.

42. El 10 de diciembre de 2019, el encargo del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto rindió informe a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a su solicitud de proporcionar copias simples de la sentencia recaída en el recurso de apelación interpuesto por Elieser Casiano Popocatl Castillo, así como el estatus del recurso de apelación, interpuesto por Camerina Viveros Domínguez.

43. El 13 de diciembre de 2019, los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio Leon y Regagnon y Alfredo Sánchez Fuentes **dieron contestación conjunta al requerimiento** del Acuerdo **CG/AC-074/19**, el cual fue ratificado en todas y cada una de sus partes de manera personal ante el Instituto como consta en las comparecencias: **COMPARECENCIA/OE-023/19, COMPARECENCIA/OE-024/19 y COMPARECENCIAOE/OE025/19, en las cuales ratificaron su intención de constituir un partido político local, pero ante la negativa de uso de la denominación "Podemos Puebla" se optó por continuar con el procedimiento bajo la denominación "Movimiento Antorchista Poblano".**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Por su parte, Luis Uriza Sánchez y Camerina Viveros Domínguez ratificaron su escrito mediante las comparecencias: **COMPARECENCIA/OE-026/19 y COMPARECENCIA/OE-022/19,** respectivamente.

44. El 19 de diciembre de 2019 en la reanudación de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, de 17 de diciembre, se aprobó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos un dictamen técnico en el cual se realizara un análisis del contenido de los escritos presentados por la ciudadana Camerina Viveros Domínguez y los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon y Luis Uriza Sánchez, así como de las comparecencias de ratificación de los mismos, a fin de determinar colmados los requerimientos previstos en el acuerdo **CG/AC-074/19.**

45. El 23 de diciembre de 2019, el Tribunal local, resolvió el recurso de apelación, interpuesto por Camerina Viveros Domínguez con el número de expediente **TEEP-A-180/2019**, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación.

46. El 7 de enero de 2020 mediante oficio **IEE/PRE-0002/2020** dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, Organización de Ciudadanos (Movimiento Antorchista Poblano, antes Podemos Puebla), la Consejera Presidenta Provisional del Instituto remitió copia certificada de la documentación que integra el expediente de la organización antes "Podemos Puebla", ahora "Movimiento Antorchista Poblano".

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

47. En la misma fecha, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **IEE/UTF-0004/20** informó a los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, que el 14 de enero concluía la revisión del informe justificatorio presentada por la organización que representan.

48. El 9 de enero de 2020, la entonces Consejera Presidenta del Instituto ordenó dar vista a Elieser Casiano Popócatl Castillo con las contestaciones realizadas por Luis Uriza Sánchez y Camerina Viveros Domínguez a efecto que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

49. El día 14 de enero del año en curso, los ciudadanos Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, desahogaron la vista ordenada el 9 de enero mediante oficio **IEE/UTF-0004/20.**

50. El 15 de enero de 2020, Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante de la organización "Movimiento Antorchista Poblano", solicitó a la Consejera Presidenta Provisional del Instituto, la entrega de las actas de l8 asambleas distritales celebradas por la organización.

51. El 17 de enero de 2020, **Camerina Viveros Domínguez presentó ante el Instituto diversas solicitudes que consistieron en lo siguiente:**

- **Cancelar la Asamblea programada por "Movimiento Antorchista Poblano A.C. para el 19 de enero de 2020**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- **Declarar nulos los documentos** suscritos por la Notaría Pública número 51, documentos de aceptación o rechazo de denominación o razón social expedidos por la Secretaría de Economía, exhibidos por cualquiera de los representantes de "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Poblano A.C.";

- **No aprobar todas las asambleas agendadas por la organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C.";**

- **No brindar capacitación en materia de fiscalización** a ninguna persona perteneciente a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.";

- **Tener por no solventados los diversos requerimientos** formulados por el Instituto a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de Fiscalización en el sentido **de proporcionar el acta constitutiva de "Podemos Puebla", así como los documentos donde obre la representación legal de dicha organización y su responsable de finanzas;**

- **Tener por no cumplimentado el requerimiento del Consejo General del Instituto dentro del Acuerdo identificado como CG/AC-074/19** por parte de Eliesser Casiano Popocatl Castillo, Jorge Sergio León Reggnon y Alfredo Sánchez Fuentes;

- **Se le informara si el** Instituto ha ejecutado algún procedimiento previo, *in situ* y posterior a las asambleas realizadas por "Movimiento Antorchista Poblano A.C." para cerciorarse que los asistentes se presentan en forma libre y sin contraprestación, dádiva o promesa de beneficio personal alguno, solicitando copia certificada de las constancias que avalen dicho hecho.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- Requerir a los integrantes de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que bajo protesta decir verdad informarán si el domicilio social señalado en el Estatuto "Segundo" del Acta de Asamblea anexa a su Acta Constitutiva de fecha 21 de enero de 2019, es también el domicilio de cualquier otra organización, asociación, gremio o empresa y de ser afirmativa, especificaran la denominación o razón social de éste, así como la razón por la cual comparten dicho domicilio;

- Se le hiciera entrega de los informes que se han rendido por las autoridades electorales, así como, vídeos, fotos y material comprobatorio en general que obre en sus expedientes, de las asambleas realizadas por "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", así como rueda de prensa y cualquier otro evento realizado por ésta dentro del presente proceso de registro de partido político local;

- Se le haga del conocimiento de cualquier acto o sesión del Instituto en el que se analice o pretenda analizarse dentro del orden del día temas vinculados a "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", y se solicite el apoyo de la fuerza pública, así como la presencia de un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla y un fedatario público;

- Se le informe si el logo y/o colores presentados por "Movimiento Antorchista Poblano A.C." tienen o guardan similitud con algún otro logo o color de cualquiera de los partidos políticos locales y nacionales reconocidos actualmente por las autoridades electorales en el estado de Puebla;

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- Se le haga entrega de los informes que haya rendido cualquier persona ostentándose como representante legal de "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", con relación a propaganda y publicidad electoral, incluyendo vídeos, fotos, material comprobatorio, etc.;

- Requerir a los integrantes de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que bajo protesta de decir verdad informen si dentro del registro como partido político han utilizado algún recurso humano, financiero, material, en especie o digital de la organización "Antorcha Campesina" o de cualquier persona u organización que forme parte de esta, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

- Se le haga entrega de todas las síntesis informativas y material en general elaborados por la Dirección de Comunicación Social de este Instituto en las que obre la difusión pública de actividades de "Podemos Puebla", "Antorcha Campesina" y "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", en la que se haga mención de su participación en el proceso de registro de partidos políticos locales; copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento de un grupo de ciudadanos bajo la denominación "Podemos Puebla" que firmaron carta de intención presentada el 31 de enero de 2019; se entreguen los informes rendidos por cualquier persona que se haya ostentado como representante legal o responsable de fiscalización de "Podemos Puebla" y/o "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", en relación a los vehículos automotores utilizados para la realización de todas y cada una de las actividades realizadas del mes de enero de 2019 a la fecha; y,

- Requiera a los integrantes de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que bajo protesta de decir verdad informen si cualquiera de sus integrantes

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

pertenecen y/o tiene o tuvo algún vínculo con la organización "Antorcha Campesina".

52. En la misma fecha, mediante oficio **IEE/SE-0016/2020**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEE, se dio contestación al folio 00076; mientras que el resto de los escritos se hicieron del conocimiento de los integrantes del Consejo General para que tomaran las medidas pertinentes y se pronunciaran al respecto.

53. En esa misma fecha, el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" solicitó el cambio de lugar y hora de la asamblea local constitutiva, cuya solicitud fue atendida por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio **IEE/SE-0017/2020.**

54. En la misma fecha, el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", solicitó orientación respecto a la logística a realizar por el Instituto para el desarrollo de la asamblea local constitutiva, cuya solicitud fue atendida por el Secretario Ejecutivo del Instituto mediante oficio **IEE/SE-0020/2020**.

55. El 19 de enero de 2020, se celebró la última de las asambleas distritales programadas por la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", en el distrito 8 con cabecera en Huejotzingo, como consta en el acta circunstanciada **ACTA/OE.011/19**, levantada por la oficialía electoral del Instituto.

56. El 20 de enero de 2020, la C. Camerina Viveros Domínguez, solicitó dos copias simples y dos copias certificadas del expediente completo de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" que obra en la Dirección de Prerrogativas y Partidos

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Políticos y en la Unidad Técnica de Fiscalización, así como, de las actas circunstanciadas de cada una de las asambleas realizadas por la organización antes referida.

57. El 22 de enero del año en curso, la C. Camerina Viveros Domínguez solicitó al Instituto se le notificara de inmediato todo escrito que presentara el C. Elieser Casiano Popocatl.

58. El 23 de enero del año en curso, la C. Camerina Viveros Domínguez hizo del conocimiento al Instituto, la reprogramación de la asamblea de fecha 26 de enero de 2020, en virtud del incumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo **CG/AC-074/19**, cuya solicitud fue atendida por el Consejero Presidente mediante oficio **IEE/PRE-0103/2020.**

59. En la misma fecha, la C. Camerina Viveros Domínguez, **solicitó al Instituto la cancelación de todo tipo de asambleas programadas para el domingo 26 de enero de 2020, por el C. Elieser Casiano Popocatl**.

60. En esa misma fecha, la C. Camerina Viveros Domínguez, realizó la corrección de datos de la reprogramación de la asamblea programada para el 26 de enero de 2020, cuya respuesta se dio mediante oficio **IEE/PRE-0102/2020** por el Consejero Presidente del Instituto.

61. El 24 de enero de 2020, el C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", presentó un escrito en el cual precisó el domicilio del lugar donde tendría verificativo la asamblea local constitutiva.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

62. El 26 de enero de 2020, **la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", llevó a cabo la asamblea estatal constitutiva**.

63. El 29 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo **CG/AC-002/2020**, por el que indebidamente determinó la ilegal participación de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" en el procedimiento de constitución de partido político local 2019-2020, cuya notificación se realizó por estrados el 31 de enero siguiente.

64. El 31 de enero del año en curso, **Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano", presentó su solicitud de registro como partido político ante el Instituto Electoral local.**

65. En esa misma fecha, Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" solicitó la entrega del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva celebrada el pasado 26 de enero y sus respectivos anexos.

66. El 14 y 17 de febrero de 2020, se promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral Local a fin de impugnar el acuerdo **CG/AC-002/2020**, los cuales integraron los expedientes del **TEEP-A-011/2020** al **TEEP-A-107/2020**.

67. El 3 de marzo de 2020, se presentó excitativa de justicia ante el Tribunal Electoral local, a fin de que resolviera a la brevedad los expedientes **TEEP-A-011/2020** al **TEEP-A-107/2020**, toda vez que había transcurrido el plazo legal para la resolución del medio de impugnación, previsto en el artículo 373, fracción II del Código Electoral local.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

68. El 6 de marzo siguiente, el Tribunal Local, como una medida dilatoria para la pronta resolución del asunto, dictó acuerdo de acumulación y requerimiento a diversos ciudadanos promoventes en los recursos de apelación **TEEP-A-011/2020** al **TEEP-A-107/2020** para que comparecieran a estampar su firma autógrafa en las demandas y/o que presentaran copia de su identificación oficial, en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación de dicho proveído.

69. El 11 de marzo del año en curso, fue presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Local la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que, entre otras cuestiones, se impugna la omisión en que incurrió el Tribunal Electoral Local, en dictar sentencia en los expedientes del **TEEP-A-011/2020** al **TEEP-A-0107/2020**; el auto de 6 de marzo del año en curso, por el que se acumulan y se formula requerimiento a diversos ciudadanos promoventes de dichos medios impugnativos, para que comparecieran a estampar su firma autógrafa en las demandas y/o que presentaran copia de su identificación oficial, en un plazo de 24 horas siguientes a la notificación de dicho proveído, así como la falta de respuesta de la excitativa de justicia presentada ante ese Tribunal local el 3 de marzo del mismo año. La Sala Regional Ciudad de México integró el expediente **SCM-JDC-73/2020**.

70. El mismo 11 de marzo, fue notificada de manera personal, en el domicilio señalado en autos parta tal efecto, el acuerdo plenario de 10 de marzo del año en curso, en cual se pretende dar respuesta a la excitativa de justicia presentada por el suscrito y justificar la falta de resolución de los recursos de apelación mencionados dentro del plazo previsto para tal efecto en artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

71. El 12 de marzo, se presentó ampliación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **SCM-JDC-73/2020**, por el que se impugnó el acuerdo plenario de 10 de marzo de 2020, adoptado por el Tribunal Electoral local, mediante el cual se determinó que no era procedente atender la petición del suscrito de que se emitiera la resolución que en Derecho procediera en los recursos de apelación **TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020**.

72. El 31 de marzo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes **TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020**, por la que, entre otras cuestiones, confirmó el contenido del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **CG/AC-002/2020**, y declaró no procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano" Asociación Civil.

Resolución que nos causa los siguientes:

III. AGRAVIOS

Los agravios que enseguida se exponen, para una mejor comprensión, se abordan e identifican con el título que le asignó la responsable en la resolución impugnada.

1. Incongruencia al determinar las facultades implícitas del OPLE

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Al analizar el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación,[5] **la responsable de manera, ilegal y contraria a los principios de certeza, congruencia, exhaustividad y pro persona**, **lo declaró infundado basándose, en esencia, en las consideraciones** siguientes:

- El problema giraba en torno a si el instituto Electoral local tenía o no atribuciones para resolver el tema planteado o bien, si su actuación se tradujo en una ilegal intervención en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político.

- Con base en diversos precedentes jurisdiccionales relativos a las facultades implícitas de las autoridades administrativas electorales, se tiene que todas las autoridades, especialmente las electorales, cuentan, además de las facultades expresamente previstas, con un cúmulo de atribuciones que se enmarcan lo que se conoce como facultades implícitas, y lo que determina su actualización en cada caso concreto, es que la materia de la atribución tienda a garantizar el cumplimiento de los fines de la autoridad administrativa electoral, en general, el respeto a la normativa electoral, en el ámbito de su competencia.

- A fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, el Consejo General puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Electoral local.

[5] Cuya transcripción de la resolución, por economía procesal se omite, pero que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- Las obligaciones de garantía del Instituto Electoral local incluyen la relativa a prevenir o evitar diligentemente que no se violen los derechos humanos, ya sea a través de la adopción de medidas regulatorias de las normas legales y constitucionales que lo facultan, o a través de políticas o acciones orientadas a proteger los derechos fundamentales de las personas.

- Las facultades y los deberes del Instituto electoral local relativos al procedimiento y requisitos previstos para la constitución y registro de los partidos políticos locales deben ser interpretados a la luz de los principios y obligaciones constitucionales, de forma que dicha autoridad prevenga y evite diligentemente, en las diversas etapas que componen a dicho procedimiento, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos no afecten los derechos de terceros y con especial énfasis, que su constitución genere certeza.

- El Instituto Electoral local dentro de su ámbito de competencia, está obligado a prevenir y evitar diligentemente, en ese procedimiento, que los integrantes de las organizaciones ciudadanas y las personas jurídicas que pretendan constituirse como partido político local, no violenten los derechos fundamentales de otras personas jurídicas, o de los demás integrantes de su propia organización ciudadana, así como de sus socios, asociados, simpatizantes o afiliados, siempre que exista un riesgo real e inmediato dentro de una determinada esfera de influencia.

- El riesgo no es hipotético, ya que efectivamente existe un conflicto entre los cinco ciudadanos (Partido Ciudadano Anticorrupción), que presentaron una solicitud para constituir el partido político denominado “Podemos Puebla” y los que ahora constituyen la persona jurídica denominada “Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil”, como de las propias constancias de los expedientes en estudio se desprenden,

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

específicamente de lo manifestado por Camerina Viveros Domínguez y Luis Uriza Sánchez, la primera en el sentido de la substitución que indebidamente se realizó del grupo original de ciudadanos peticionarios y la ahora Asociación Civil citada; y el segundo en el sentido de que nunca firmó carta de intención alguna, lo que podría conllevar a la falsificación de su firma autógrafa y al probable uso de documento falso.

Además de que el hecho analizado no es eventual, ya que las posibles consecuencias de no atender la ilegalidad en una actuación del procedimiento podrían trascender en el tiempo y, por último, no es remoto ya que el Consejo General está actuando dentro de un procedimiento vigente.

Asimismo, en el caso que nos ocupa existe un riesgo particularizado, ya que el conflicto advertido por la responsable, de no haberse atendido, conllevaría a una clara amenaza para los derechos de los ciudadanos en general y de los propios partidos políticos, por la vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

- Ahora, de las constancias que obran en el expediente se deduce claramente que el Consejo General conoció expresamente del conflicto existente entre la organización de ciudadanos que originalmente manifestó su intención para constituir el partido político denominado "Podemos Puebla", y entre aquellos que determinaron la constitución de la Asociación Civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano", e incluso, entre los que finalmente constituyeron esta asociación y continuaron el procedimiento constitutivo.

- Por último, es claro que el Consejo General actúo facultado por el propio Lineamiento, para prevenir o evitar un riesgo, es decir la materialización de un acto ilegal dentro del procedimiento constitutivo de un partido político local.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- En ese orden de ideas, resulta claro para este Tribunal que, con la finalidad de velar que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores protegidos constitucionalmente, es decir, la salvaguarda de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad), parámetros vinculantes que tienen fundamento en los artículos 41 fracción V apartado A y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución, el Consejo General estaba en aptitud de analizar y determinar si la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción", que presentó su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido local, coincidía con la de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", porque, conforme a los principios rectores del IEE, como son la certeza y legalidad, no podía ignorar o dejar pasar una situación que pudiese constituir una irregularidad en la materia, por el contrario, tenía la obligación de analizarlo y emitir un posicionamiento al respecto.

- Contrario a lo señalado por la parte recurrente, el IEE sí tenía competencia para pronunciarse respecto de la materia del acuerdo reclamado, a efecto de generar certeza y garantizar el principio de legalidad dentro del procedimiento de constitución de un partido político local.

- De aceptar lo afirmado en los agravios de la parte actora, se estaría soslayando la doctrina sobre facultades implícitas y, en segundo término y más importante aún, se estaría marginando la posibilidad de que el IEE cumpliera con sus fines constitucional y legalmente establecidos, a la par que se estaría sustanciado un procedimiento sin generar certeza sobre las peticiones presentadas por las partes, lo cual es una

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

formalidad esencial mínima cuya exigencia deriva de la Constitución y de la normativa internacional.

- El Lineamiento que norma el procedimiento para la constitución de un partido político local, que ahora nos ocupa, en su artículo 6 fracción VII, antes transcrito, establece la facultad expresa para el Consejo General, de resolver todos aquellos casos no previstos en el mismo, a efecto de normar el procedimiento correspondiente.

Con base en dichas **consideraciones, las cuales nos causan agravio por ser ilegales y violar los principios referidos,** la responsable pretende desvirtuar el agravio hecho valer en los recursos de apelación, coligiendo, sustancialmente, que el Instituto Electoral local con base en sus atribuciones implícitas sí tenía facultades para pronunciarse respecto de la materia del acuerdo reclamado, a efecto de generar certeza y garantizar el principio de legalidad, siendo que, en la realidad lo que menos se garantizó fue la certeza y, mucho menos la legalidad, pues la propia autoridad electoral fue quien aprobó el cambio de denominación de la organización y autorizó la realización de las asambleas distritales y estatal correspondientes.

El tribunal responsable es incongruente, puesto que en momento alguno se cuestionaron las facultades con que contaba el Instituto, sino que, lo alegado fue que dicho órgano no justificó de manera clara, precisa y contundente los motivos, razones y fundamentos por los cuales considera que se actualiza **el supuesto de excepción** establecido en la sentencia **SUP-RAP-147/2019** para poder intervenir en la vida interna de la organización y no infringir los principios de autonomía y no intervención de las asociaciones civiles.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

En ese sentido, dejó de contestar las alegaciones hechas para cuestionar las consideraciones de la autoridad administrativa electoral responsable, en las que trató de fundar y motivar su determinación para poder intervenir en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, cuyo motivo de intervención fue la decisión tomada por la organización el 4 de octubre de 2019, relativa a que el cambio de denominación de la organización no fue avalada por la totalidad de ciudadanos que inicialmente manifestaron su voluntad conjunta de constituirse en el partido político local "Podemos Puebla".

De ahí que, **también haya dejado de estudiar en dicho apartado**, todas las alegaciones que se vertieron para demostrar que dicha cuestión era un aspecto de la vida interna de la organización que pretendía constituirse como partido político y que nunca existió un conflicto de intereses opuestos entre los representantes de la organización, ya que como se evidenció en la propia demanda, Camarina Viveros Domínguez nunca actuó como representante de la organización de cuidados, ni mucho menos se le reconoció, ni formal ni materialmente personería en ese sentido. Por el contrario, como se evidencia claramente en los apartados subsecuentes, hubo un reconocimiento de ésta respecto de la representación que ostentaba Elieser Casiano Popocatl Castillo.

Ya que como se hizo valer en la demanda de apelación, dicho aspecto pertenece a la vida interna de la organización, sobre la cual la autoridad electoral no debe tener injerencia, de forma ordinaria, pues viola la autonomía y auto organización de la asociación, por lo que sólo, en casos excepcionales, plenamente acreditados se justifica dicha necesidad, lo que en la especie no sucedió.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

En ese sentido, las consideraciones del tribunal responsable, **descontextualizan el agravio que se hizo valer,** dejando de estudiarlo en la forma en que se planteó, faltando al principio de exhaustividad.

Aunado a lo anterior, las consideraciones del tribunal responsable en torno a la existencia de facultades implícitas del Instituto Electoral Local y de que, en el presente caso se justificó su intervención en razón de la "Teoría del Riesgo", ya que el conflicto advertido por la autoridad administrativa electoral responsable, de no haberse atendido, conllevaría a una clara amenaza para los derechos de los ciudadanos en general y de los propios partidos políticos, por la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, tampoco resultan suficientes para soportar la intervención del Instituto Electoral Local en la vida interna de la organización de ciudadanos que pretendía constituirse como partido político.

Puesto que el supuesto conflicto que se daba entre la organización de ciudadanos que originalmente manifestó su intención para constituir el partido político denominado "Podemos Puebla", y entre aquellos que determinaron la constitución de la Asociación Civil denominada "Movimiento Antorchista Poblano", e incluso, entre los que finalmente constituyeron esta asociación y continuaron el procedimiento constitutivo; **no existía, puesto que no había ninguna representación de la organización por parte de Camerina Viveros Domínguez** y la decisión de cambiar la denominación de la organización fue adoptada por la mayoría de sus miembros.

Con lo cual, en modo alguno, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, hay una clara amenaza para los derechos de los ciudadanos en general y de los propios partidos políticos, por la vulneración a los principios que rigen la materia electoral, sino por el contrario, la supuesta vulneración a los derechos de una persona que, como se precisa en la demanda,

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

no realizó gestión alguna en formación del partido, se traduce en la vulneración de los derechos político-electorales de todos los ciudadanos que se afiliaron al partido político en formación.

Aunado a lo anterior, resulta incongruente que el tribunal responsable aduzca que fue legal la intervención del Consejo General, en razón de sus facultades implícitas y de la teoría del riesgo, las cuales le imponen la obligación de prevenir o evitar diligentemente que, en los procedimientos de constitución de partidos políticos, los integrantes de las organizaciones ciudadanas y las personas jurídicas que pretendan constituirse como partido político local, no violenten los derechos fundamentales de otras personas jurídicas, o de los demás integrantes de su propia organización ciudadana, así como de sus socios, asociados, simpatizantes o afiliados, ya que las posibles consecuencias de no atender la ilegalidad en una actuación del procedimiento podrían trascender en el tiempo.

La incongruencia estriba en el hecho de que el tribunal responsable pretende justificar la competencia del Instituto Electoral local para conocer una supuesta irregularidad en el procedimiento de constitución de la organización de ciudadanos como partido político, para prevenir y evitar que se vulneren o sigan vulnerando derechos de otros y, por otro lado, que señale que dicho Instituto no tiene facultades para suspender el procedimiento correspondiente y así evitar que sucediendo diversos actos que, supuestamente, están viciados de ilegalidad.

Lo cual nos causa agravio, pues si ella misma reconoce que el Instituto Electoral carecía de facultades para suspender el procedimiento para conformación del partido político, lo consecuente, también era determinar que no tenía competencia para conocer de dicho conflicto al no poder evitar que se siguieran sucediendo los actos de conformación del partido

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

político, no obstante que –supuestamente- existían diversas irregularidades que ponían en riesgo los derechos de terceros, concretamente, los derechos de una sola persona frente a los de los miles de los de ciudadanos que se afiliaron a la organización.

Pues si no tenía facultades para suspender el procedimiento, como se explica que tenía la obligación implícita de prevenir o evitar diligentemente que no se siguieran realizando otros actos tendentes a la constitución del partido político los cuales también resultarían nulos o, en su caso, afectarían derechos de terceros.

Proceder que no solo resulta incongruente, sino que además es contrario del principio de certeza, pues de lo que se trata es precisamente que exista certeza en las diversas etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos, pues ello permite que se sigan llevando, de manera sucesiva sus distintas etapas y que los ciudadanos que se afilien tengan certeza de la actuación de la autoridad electoral y del procedimiento mismo.

2. Ilegal análisis y determinación de la existencia de la supuesta controversia o conflicto de intereses.

Nos causa agravio la resolución impugnada por la arbitraria e ilegal determinación de la existencias de la supuesta controversia o conflicto de intereses,[6] ya que dicho proceder resulta contrario a los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación, autonomía y autodeterminación reconocidos a las asociaciones civiles, adquisición procesal, exhaustividad, certeza, definitividad, congruencia y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, además de que se emite contra constancias de autos, por lo siguiente:

[6] Por economía procesal se omite la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada, pero se solicita se tenga como reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- Parte de premisas falsas e incorrectas;
- Negligentemente se omite hacer referencias a constancias de autos que acreditan lo contrario de las aseveraciones del tribunal responsable y demuestran su ilegal actuar y lo erróneo de sus premisas y convicción;
- Se omite el análisis y ponderación de agravios debidamente hechos valer;
- No se hace una valoración adminiculada, concatenada e integral de las pruebas y hechos, así como de la intención y continuidad en los actos llevados a cabo por la organización;
- No se cumple con la obligación de hacer una ponderación de los hechos y circunstancias específicas del caso aplicando el principio *pro persona* en favor del derecho se asociación y afiliación de los miembros de la organización y de todas las personas que se afiliaron a la misma y que participaron en las asambleas distritales;
- Adolece de congruencia interna la resolución impugnada, y
- No contestó el agravio relativo a que el Instituto Electoral Local no concedió valor probatorio a las pruebas.

En principio debe destacarse que el tribunal responsable parte de la premisa falsa e incorrecta de considerar que el "Partido Ciudadano Anticorrupción" y "Podemos Puebla", son dos personas diferentes, pues omite por completo realizar una ponderación lógica, extensiva, garantista y *pro persona*, en la que se tomara en cuenta que, **la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", nunca existió, lo que dicho sea de paso está reconocido expresamente por las responsable, sino más bien ese nombre fue el del partido que buscaba constituirse** y que, por ese motivo, de manera imprecisa en algunas comunicaciones se hacía referencia a la organización "Podemos Puebla", siendo que en realidad se trataba de "Partido Ciudadano Anticorrupción", **de ahí que no se pueda hablar de**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

dos organizaciones diferentes, sino más bien de un error de imprecisión en el que incurrieron tanto la propia autoridad responsable, como Elieser Casiano Popocatl Castillo **lo que, como sostuvimos en los agravios que esgrimimos previamente,**[7] **se acredita con el cúmulo de comunicaciones suscritas entre ambos,** las cuales pueden advertirse en el apartado de antecedentes y en las pruebas respectivas que se ofrecieron y obran en el expediente relativo a la constitución del partido político en mención. Incluso Camerina Viveros Domínguez también tuvo esa imprecisión al referirse a la organización "Podemos Puebla".[8]

Por lo anterior, resulte evidente que carece de sustento el punto de partida del análisis del tribunal responsable al suponer erróneamente que la verificación de que la persona que solicitó la constitución como partido político local, es decir Elieser Casiano Popocatl Castillo, "…en efecto contaba con personería para representar a ambas organizaciones, al tratarse de un presupuesto esencial de orden público…"

Ahora bien, de las constancias que obran en autos puede advertirse que cuando Elieser Casiano Popócatl Castillo, presentó ante la autoridad responsable diversa documentación, en la cual informaba que, en atención a que la denominación o razón social "Podemos Puebla" fue rechazada por la Secretaría de Economía, por lo que solicitó el cambio de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano", para poder continuar con el trámite para la constitución del partido político local, acompaño la constancia de rechazo de autorización de uso de denominación o razón social correspondiente, la cual se inserta enseguida:

[7] Por economía procesal se omite la transcripción de la parte conducente de los agravios, pero se solicita se tenga como reproducida como si a la letra se insertasen.
[8] Ello puede advertirse en el apartado de antecedentes de la sentencia del recurso de apelación TEE-A-180/2019 y en el escrito de 25 de octubre de 2019, por el cual solicitó copia certificada del expediente.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

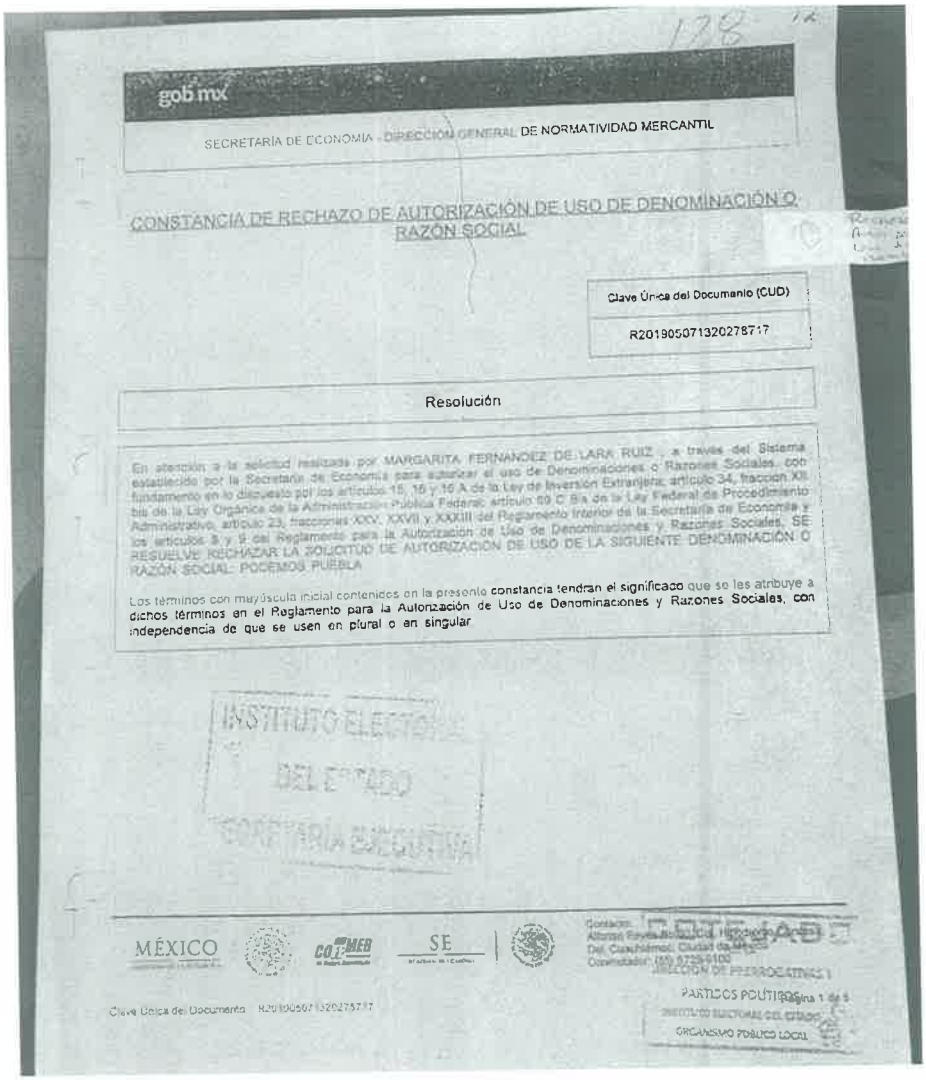

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

CONSTANCIA DE RECHAZO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Clave Única del Documento (CUD)

R20190507132027871?

Resolución

En atención a la solicitud realizada por MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ , a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 23, fracciones XXV, XXVII y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y los artículos 3 y 9 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PODEMOS PUEBLA

Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente constancia tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA

MÉXICO

Clave Única del Documento: R20190507132027871?

PARTIDOS POLITICOS

Página 1 de 5

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL

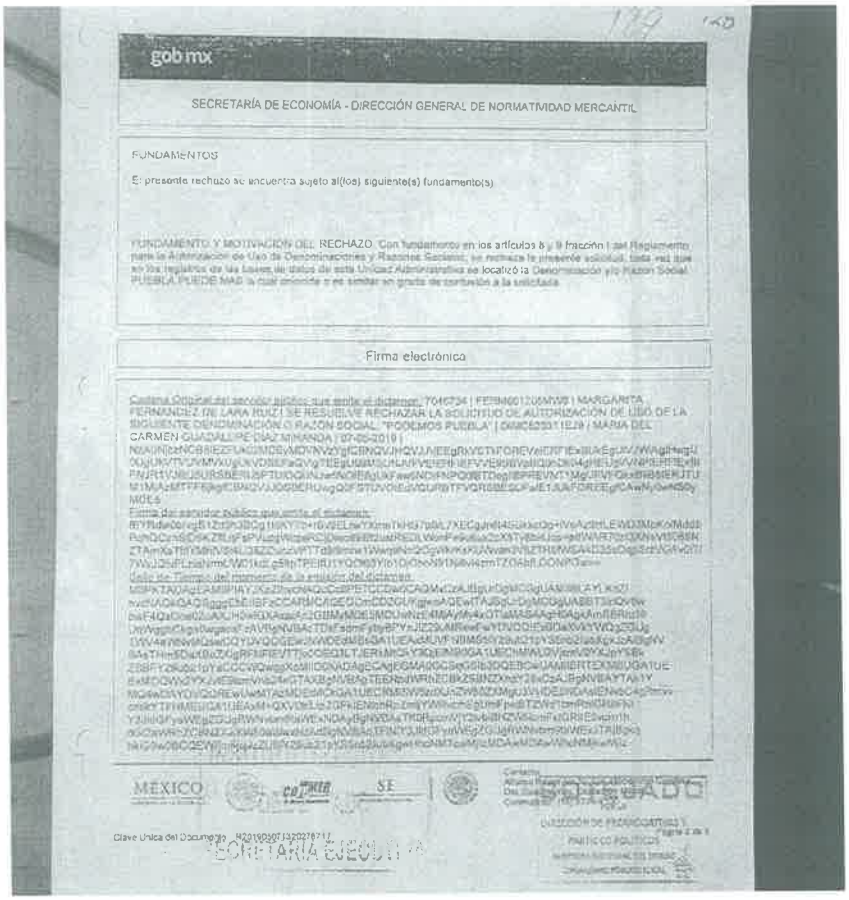

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

FUNDAMENTOS

El presente rechazo se encuentra sujeto al(los) siguiente(s) fundamento(s)

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL RECHAZO. Con fundamento en los artículos 8 y 9 fracción I del Reglamento para la Administración de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, se rechaza la presente solicitud, toda vez que en los registros de las bases de datos de esta Unidad Administrativa se localizó la Denominación y/o Razón Social PUEBLA PUEDE MAS la cual coincide o es similar en grado de confusión a la solicitada.

Firma electrónica

Cadena Original del servidor público que emite el dictamen: 7046734 | FEBM901205MW8 | MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ | SE RESUELVE RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL "PODEMOS PUEBLA" | 0MX0452011E29 | MARIA DEL CARMEN GUADALUPE DIAZ MIRANDA | 07-05-2019 |

Firma del servidor público que emite el dictamen:

Sello de Tiempo del momento de la emisión del dictamen:

MÉXICO | SE | GOBIERNO FEDERAL

Clave Única del Documento: 4201907071420276717

SECRETARÍA EJECUTIVA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

De la anterior constancia obrante en autos, pues se acompañó al escrito por el cual se solicitó el cambio de denominación, se pude claramente advertir que **contrario a lo sostenido por el tribunal responsable** en cuanto a que la Secretaría de Economía **únicamente negó las tres denominaciones solicitadas** por la Titular de la Notaría Pública número cincuenta y uno del distrito judicial de Puebla, la Licenciada Margarita Fernández de Lara Ruiz para constitución de la Asociación Civil, solo se **negó expresamente la autorización de la denominación razón social "PODEMOS PUEBLA"**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Igualmente, en el apartado de **"FUNDAMENTOS"** también se puede advertir que esa resolución de rechazo fue emitida en atención a la solicitud realizada por **"MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ"** quien es la titular de la notaria antes referida y que la razón del mencionado rechazo, fue virtud de que en los registros de las bases de datos de esa Unidad Administrativa se localizó la denominación y/o razón social **"PUEBLA PUEDE MAS"** la cual coincide o es similar en grado de confusión a la solicitada **"PODEMOS PUEBLA"**

Asimismo, en el apartado de Firma electrónica, se puede claramente advertir lo siguiente: "...MARGARITA FERNANDEZ DE LARA RUIZ SE RESUELVE RECHAZAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL: **"PODEMOS PUEBLA**..."

Todo lo anterior, pone de manifiesto la negligencia y falta de exhaustividad con la que actúa el tribunal responsable, al no referir, valorar y justipreciar correctamente las constancias que obran aun autos y que conducen a un contexto totalmente diferente al que ilegalmente arriba, de donde contrario a lo que sostiene la responsable, se puede claramente advertir que:

- Elieser Casiano Popócatl Castillo, **SÍ** solicitó, ante fedatario público, que se constituyera una Asociación Civil con la denominación exacta de "Podemos Puebla",

- Elieser Casiano Popócatl Castillo, **SÍ** informó en tiempo y forma, tanto a la autoridad administrativa electoral, como a los propios integrantes de la organización de ciudadanos, tal y como se puede advertir en el escrito de solicitud de cambio denominación, así como, de los antecedentes de la sesión de trabajo que celebraron los mismos, **documentos que obran en autos.**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- En el antecedente identificado con el número 4 de la sesión de trabajo referida en el párrafo anterior, **expresamente** se hace constar que **desde el día diez de mayo del año anterior**, les hizo saber a los integrantes de la organización de ciudadanos que firmaron la carta de intención, "...la situación respecto de la imposibilidad para registrar a la organización ciudadana, bajo la figura jurídica de ´asociación civil´ denominada ´podemos puebla´..." y, por lo tanto, **SÍ** consta su aprobación, que se utilizaría, para continuar ante el IEE el trámite de constitución de partido político local, una posterior protocolización de una Asociación Civil, denominada "Movimiento Antorchista Poblano".

- **SÍ** existe constancia, de que los integrantes de la organización de ciudadanos que suscribieron la carta de intención fueran convocados oportunamente a la sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre, como consta en autos.

Aunado a lo anterior, el tribunal electoral responsable, continua actuando con evidente negligencia, pues de forma incongruente, arbitraria y superficial, sin fundamento alguno, sin atribuciones como perito en la materia de grafoscopía, sostienen que del análisis de tres documentos que obran en autos, advirtió que la firma que aparece en los mismos, correspondiente a Alfredo Sánchez Fuentes, (de quien en autos consta su comparecencia y ratificación de su intención) presenta rasgos visible y notoriamente diferentes; como se aprecia a simple vista en las imágenes que al efecto insertó, lo que sumado la manifestación expresa de Luis Uriza Sánchez, (una persona distinta a la que se está refiriendo) respecto a que desconoció su firma en el escrito relativo a la multicitada carta de intención, genera una fuerte presunción con relación a una evidente deficiencia de los elementos objetivos y de absoluta certidumbre jurídica que deben revestir los acuerdos asumidos en la sesión de trabajo supuestamente celebrada el ocho de septiembre y, consecuentemente, el mismo

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

procedimiento de constitución del partido político local en estudio, vulnerándose así los principios rectores de objetividad y certeza.

Además de dejar de tomar en cuenta que dicha persona (Alfredo Sánchez Fuentes), dio contestación al requerimiento que le formuló la autoridad administrativa electoral en el acuerdo **CG/AC-074/2019,** sin desconocer actuación alguna o, peor aún, que hubiera omitido firmar el acta de la sesión de trabajo de 8 de septiembre, como para que la autoridad pudiese dudar, objetivamente, sobre la validez de dicha reunión y de los acuerdos ahí tomados, por el contrario, asiente su celebración y contenido.

A manera de Conclusión y de forma por demás incongruente e insostenible, el tribunal responsable pretende justificar la existencia del supuesto conflicto interno de intereses, bajo el contradictorio y absurdo argumento de que tomando en consideración todo lo anterior (contexto irreal e ilegal) y que, tanto Elieser Casiano Popócatl Castillo como Camerina Viveros Domínguez firmaron el escrito de manifestación de intención, *"... **sin que ninguno de los dos hubiesen acreditado** de manera cierta y fehaciente con documental, o alguna otra constancia idónea su personalidad para actuar en representación del "Partido Ciudadano Anticorrupción" o de "Podemos Puebla", **es que resulta aceptable tener acreditada su identidad** con base en el escrito de manifestación de intención y en igualdad de circunstancias darle el mismo valor a sus manifestaciones en relación con su intención de constituir un partido político local..."*

Ahora bien, es muy importante resaltar que la negligencia en el actuar del tribunal responsable además de las razones antes expuesta, también radica en que omitió gravemente analizar valorar y responder las circunstancias de hecho y derecho siguientes:

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- No toma en cuenta ni desvirtúa el argumento relativo a Elieser Casiano Popocatl Castillo tiene el carácter de Presidente de la organización de ciudadanos y, por ende, la representación de la misma, atendiendo a la naturaleza que reviste la Presidencia de un órgano y que, por regla general, ésta ejerce la representación del grupo, organización o colectivo, tal y como se desprende del instrumento cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, pasado ante la fe del Lic. Juan Tejeda Foncerrada, Notario Público número 2.

- No toma en cuenta ni desvirtúa el argumento en el sentido de que lo manifestado por Camerina Viveros Domínguez en su escrito de 13 de diciembre de 2019, por el que desahoga el requerimiento formulado en el acuerdo CG/AC-074/2019, el cual se cita en el acuerdo impugnado en la página 9 y reconoció expresamente que " *...que se comisionó a Elieser Casiano Popocatl Castillo a* ***realizar el trámite de registro de nombre....***"

  Así como la afirmación que se contiene en la propia sentencia en el párrafo último de la página 53, en donde se precisa que Camerina Viveros Domínguez señalo que *Elieser Casiano Popocatl Castillo* "... se extralimitó **en su representación del Partido Ciudadano Anticorrupción"**

- Omite considerar que, en la reunión de trabajo de 8 de septiembre de 2019, celebrada entre Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon, para aprobar el cambio de denominación de la organización, **los demás miembros ratifican la representación legal de Elieser Casiano Popocatl Castillo para realizar todos los trámites necesarios para la obtención de su objetivo que es la constitución de un partido político local.**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- No toma en cuenta ni desvirtúa el argumento en el sentido de que Elieser Casiano Popocatl Castillo **SÍ** contaba, incluso antes de constituir la asociación civil correspondiente, con representación legal de la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" ya que, para presentar la solicitud de intención, no era necesario estar constituido como asociación civil, sino que dicha exigencia fue posterior, tal y como la propia responsable lo reconoce en los acuerdos emitidos por el Instituto, identificados como **CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19**, mediante los cuales, se dio respuesta a las consultas presentadas por los Ciudadanos Gabriel María Hinojosa y Rivero y Jorge Jiménez Calderón, respectivamente.

- No toma en cuenta ni desvirtúa el argumento relativo a que ese contexto, la imprecisión mencionada, **NO** puede interpretarse de manera rigorista, restrictiva y en contra del principio *pro persona*, aduciendo que se actuaba en representación de una organización distinta a la que inicialmente manifestó su intención de formar el partido político, pues de haber sido así, la responsable no hubiese tenido comunicación procesal alguna, **puesto que "Podemos Puebla" nunca existió** propiamente como organización, sino que, como ya se mencionó, esa fue la denominación del partido político que buscaba constituir la organización "Partido Anticorrupción" que después se constituyó formalmente ante notario como "Movimiento Antorchista Poblano"

- No toma en cuenta ni desvirtúa el argumento en el sentido de que el 17 de octubre de 2019, mediante oficio **IEE/PRE-2373/19, la responsable reconoció la personalidad del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"**, y **solicitó** aclarar el domicilio para recibir notificaciones y remitir el formato (FANE), y el día inmediato siguiente, la responsable solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del INE **generar la cuenta de acceso al Sistema de**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Registro de Partidos Políticos Locales para la organización denominada "Movimiento Antorchista Poblano"

- Omite considerar el argumento en el sentido de que bajo esas condiciones y aplicando los principios pro persona y progresividad, la responsable debió entender, que las comunicaciones suscritas en representación de "Podemos Puebla", en realidad se trataba de "Partido Anticorrupción" pues de no ser así, hubiera precisado al solicitante, cosa que nunca realizó, que dicha organización "Podamos Puebla" no estaba registrada como organización de ciudadanos que haya presentado solicitud de intención para constituirse como partido político local, atendiendo al deber que tiene de conducirse con diligencia y objetividad dentro del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos.

- Omite tomar en consideración que Camerina Viveros Domínguez, nunca se opuso a la representación que ostentaba **Elieser Casiano Popocatl Castillo** respecto del "Partido anticorrupción" y/o "Podemos Puebla", en virtud de la cual sostuvo diversas comunicaciones con el Instituto Electoral local y que, por otra parte, Camerina Viveros Domínguez nunca realizó gestión alguna en como representante de la organización de ciudadanos y, mucho menos en favor de la constitución del partido político en formación.

Bajo este contexto, **resulta evidente e incuestionable que nunca existió un conflicto de intereses**, porque para que exista éste, era necesario que se actualizarán plenamente las condiciones siguientes: a) la titularidad del derecho y b) que sea oponible válidamente, **circunstancias o elementos que en la especie nunca se dieron porque**, mientras que Elieser Casiano Popocatl Castillo **sí acredito plenamente**, tal y como se lo reconoce expresamente la autoridad administrativa electoral su calidad de representante legal,

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Camerina Viveros Domínguez, **nunca acredito** ni le fue reconocida la misma, como también lo reconocen y admiten expresamente ambas responsables.

3. **La autoridad responsable debió verificar que se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales.**

Con respecto a las alegaciones hechas valer en este agravio, el tribunal responsable de manera ilegal, dogmática y contrarias al principio de exhaustividad y pro persona las desestima, esencialmente, con base en las consideraciones[9] siguientes:

- No se encuentra acreditado de manera fehaciente e indubitable que éste fuera el representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción".

- Los escritos en donde Elieser Casiano Popócatl Castillo se auto adscribe como representante legal de la organización ciudadana, no resultan idóneos para acreditar esa calidad legal, sino que ésta debía ser fidedigna, esto es, que existiera un documento con la manifestación expresa de todos los ciudadanos que presentaron su escrito de intención, en el sentido de que Elieser Casiano Popócatl Castillo fungiría como su representante.

- La otrora Consejera Presidenta provisional del IEE, le requirió Elieser Casiano Popócatl Castillo en tres ocasiones para que acreditara debidamente su personalidad, esto a través de los oficios **IEE/PRE- 00852/19, IEE/PRE-1768/19** e **IEE/PRE-2159/19**, sin que hubiese desahogado dichos requerimientos en sus términos.

[9] Cuya transcripción de la resolución, por economía procesal se omite, pero que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- El procedimiento de constitución de partidos políticos se integra por diversos actos en el que intervienen distintas autoridades y órganos técnicos y administrativos, por lo que una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local debe realizar distintos actos y cumplir con diversos requisitos.

- El Consejo General es el que conoce de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examina los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución y determina sobre la procedencia o negativa de la constitución del partido político local.

- Las autoridades que participaban en las distintas etapas del procedimiento únicamente llevan una verificación formal y registro de estos, pero ello no constituye su acreditación, ya que el análisis de que el acto se encuentre ajustado al marco constitucional y legal y cumplido cada uno de los requisitos, corresponde, en última instancia, al Consejo General.

Con base en dichas consideraciones, el tribunal responsable concluyó que no le asistía la razón al quejoso en el sentido de que la autoridad debió tener por acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo era representante legal de "Partido Ciudadano Anticorrupción" o "Podemos puebla" y, por ende, contara con facultades suficientes para solicitar el cambio de denominación de dicha organización a "Movimiento Antorchista Poblano".

Al respecto, debe señalarse que el tribunal responsable de manera ilegal y contraria a los principios de exhaustividad y pro persona, omite analizar de manera contextual todas las

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

alegaciones, ponderaciones y pruebas hechas valer en los recursos de apelación, a partir de las cuales, si es posible advertir que Elieser Casiano Popócatl Castillo si era representante legal de la organización de ciudadanos "Partido Anticorrupción", de forma rigorista y descontextualizada, únicamente se concreta a la manifestación de intención y a la sesión de trabajo de 8 de septiembre y de manera dogmática e imprecisa hace referencia a los escritos en donde supuestamente Elieser Casiano Popócatl Castillo se auto adscribe como representante de la organización ciudadana, sin mencionar y precisar cuáles son.

En ese sentido, el tribunal responsable al igual que el instituto electoral local no ponderó las circunstancias específicas y el contexto del caso aplicando el principio pro persona e, incluso, impone mayores cargas o exigencias que las señaladas por el instituto, como lo es que exista un documento con la manifestación expresa de todos los ciudadanos que presentaron su escrito de intención, el sentido de que Elieser Casiano Popócatl Castillo sería su representante.

Y es que contario a los sostenido por el tribunal responsable, de autos se desprende que la representación ostentada por Elieser Casiano Popócatl Castillo no solo estaba avalada por la mayoría de los miembros de la organización desde el escrito de intención, **sino que estos no se opusieron a la misma, por el contrario, la asintieron, reconocieron y ratificaron en todo momento**.

De igual manera, indebidamente el tribunal responsable no advirtió y valoró que en la manifestación suscrita por Elieser Casiano Popocatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; como miembros de la organización

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción", quienes tenían interés en formar el partido político local denominado "Podemos Puebla", en la cual expresamente se menciona que:

> **DR. EN DCHO. ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, promoviendo por mi representación en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos inicialmente denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción (...)

Documento en el cual la firman todos sus miembros y en donde se advierte que existe un otorgamiento de la representación de la Organización en favor de Elieser Cansiano Popocatl Castillo, pues este se ostenta como representante y Presidente del Comité Directivo Estatal con la anuencia de los demás miembros, quienes suscriben el documento y respecto de los cuales no se hace manifestación alguna sobre la representación de la organización.

Y es que como se precisó la demanda, **Elieser Casiano Popocatl Castillo** tenía el carácter de Presidente de la organización de ciudadanos y, por ende, la representación de la misma, atendiendo a la naturaleza que reviste la Presidencia de un órgano y que, por regla general, ésta ejerce la representación del grupo, organización o colectivo, circunstancia que no se ponderó ni valor por la responsable.

Otorgamiento de la representación que resultaba suficiente, pues para presentar la solicitud de intención no era necesario estar constituido como asociación civil, sino que dicha exigencia fue posterior, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Instituto, identificados como **CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19**

Lo anterior aunado a que, en la reunión de trabajo de 8 de septiembre de 2019, celebrada entre Elieser Casiano Popocatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon, para aprobar el cambio de denominación de la organización, **la mayoría de los**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

miembros reconoce y ratifican la representación legal de Elieser Casiano Popocatl Castillo para realizar todos los trámites necesarios para la obtención de su objetivo que es la constitución de un partido político local.

Incluso, como ya se precisó con antelación, el tribunal responsable no consideró, ni ponderó que Camerina Viveros Domínguez en su escrito de 13 de diciembre de 2019, por el que desahoga el requerimiento formulado en el acuerdo **CG/AC-074/2019**, el cual se cita en el acuerdo impugnado en la página 9 y que, en la parte que interesa dice:

> *"... Debo señalar que hasta el momento no existe un acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla", **toda vez que se comisionó** a Elieser Casiano Popocatl Castillo a realizar el trámite de registro de nombre...."*

Donde resulta visible que la propia inconforme, reconoció que se había comisionado a Elieser Cansiano Pocpocatl Castillo, para realizar el trámite de registro de la organización de ciudadanos el cual no podía hacerse si no es con el carácter de representante de la misma.

Además de que la propia responsable en el último párrafo de la página 53, reconoce que Camerina Viveros Domínguez señaló que Elieser Cansiano Popocatl Castillo **se excedió en la representación** del Partido Anticorrupción, no porque no tuviera facultades de representación, sino porque no convocó a dicha persona a asamblea alguna para cambiar el logotipo o denominación.

Circunstancias todas, que ponen de manifiesto, contrario a lo sostenido por la responsable, que sí existía la representación de la organización en favor de Elieser Casiano Popocatl Castillo, tan es así que esta fue reconocida tácitamente en diversas comunicaciones del

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Instituto Electoral local y de manera expresa a través de su Presidente, el cual, como se precisó en la demanda, cuenta con la representación de dicho Instituto. Circunstancia que tampoco se estudió no obstante que en la demanda se señalaron como parte de esas comunicaciones procesales, las siguientes:

Fecha	*Actuaciones de trámite por el Instituto a la organización "Podemos Puebla"*
6 febrero 2019	Oficio IEE/PRE-0231/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
4 marzo 2019	Oficio IEE/PRE-0536 /19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo diversa documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
4 marzo 2019	Oficio IEE/PRE/0552/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto hizo del conocimiento al representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, que, en sesión ordinaria de 27 de febrero de 2019, se aprobó el horario de labores de dicho organismo electoral.
4 marzo 2019	Oficio IEE/PRE/0563/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto remitió al representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", C. Elieser Casiano Popocatl Castillo copia certificada de los acuerdos CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19.
8 marzo 2019	Oficio IEE/PRE/0608/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto remitió al representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", C. Elieser Casiano Popocatl Castillo copia certificada de los acuerdos CG/AC-006/19.
19 marzo	Oficio IEE/PRE-0680/19 por el cual el Consejero Presidente del

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

2019	Instituto remitió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo informó sobre fecha, hora y lugar de la capacitación que brindaría la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto respecto a la celebración de asambleas para constituir partidos políticos locales.
22 marzo 2019	Oficio IEE/UTF/0032/19 por el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, entre otras cuestiones, que contaban con un plazo de 30 días hábiles para realizar los trámites necesarios para contar con una cuenta bancaria a nombre de la organización.
25 marzo 2019	Oficio IEE/PRE-0724/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
29 marzo 2019	Oficio IEE/UTF/0055/19 por el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla", C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, la presencia del representante de finanzas con motivo de la capacitación respecto de las reformas al Reglamento de Fiscalización.
2 abril 2019	Oficio IEE/PRE-0852/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo remitir la información faltante.
5 abril 2019	Oficio IEE/PRE-0886/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
11 abril 2019	Oficio IEE/PRE-0914/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo remitir el

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

	formato de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico (FANE).
26 abril 2019	Oficio IEE/PRE-1028/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo diversa información y documentación para continuar con la carga de información en el sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
22 agosto 2019	Oficio IEE/PRE-1768/19 por el cual el Consejero Presidente del Instituto le refirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo el estatus que guarda el expediente de la organización de ciudadanos que representa y requiere documentación faltante.
27 agosto 2019	Oficio IEE/SE-0396/19 por el cual el Secretario Ejecutivo requirió al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo, entre otras cuestiones, remitir diversa información y documentación.
2 septiembre 2019	Oficio IEE/PRE-1854/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional informó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo que ante la falta de documentación requerida no podían llevarse a cabo las asambleas programadas en los distritos electorales 01 y 02, con cabecera en Xicotepec de Juárez y Huachingo.
6 septiembre 2019	Oficio IEE/PRE-1879/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional informó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo la disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales 03, 04, 05 y 06.
17 septiembre 2019	Oficio IEE/PRE-1943/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional informó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo que no podrían llevarse a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Zacatlán (03), Zacapoaxtia (04) ya que no proporcionó lo requerido.
23 septiembre 2019	Oficio IEE/PRE-1977/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional informó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo que no

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

	podrían llevarse a cabo las asambleas programadas en los Distritos Electorales Locales con cabecera en: Tlatlauquitepec (05) y Teziutlán (06), ya que aún no había proporcionado la información requerida.
23 septiembre 2019	Oficio IEE/PRE-1976/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional informó al C. Elieser Casiano Popocatl Castillo las fechas en las que el Instituto tenía disponibilidad de funcionarios para llevar a cabo las asambleas programadas por dicha organización, puesto que, en las fechas solicitadas no existía disponibilidad y, nuevamente requirió diversa información faltante.
3 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2159/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto requirió a la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" a través su representante, Elieser Casiano Popocatl Castillo, entre otras cuestiones, informar la denominación preliminar del partido político local a constituirse,
11 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2292/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto requirió a Elieser Casiano Popocatl Castillo el documento respectivo que acreditara que cuenta con facultades de representación ante las autoridades electorales, para que el Instituto estuviera en posibilidad de atender la petición de cambio de denominación.
17 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2373/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto le manifestó a Elieser Casiano Popocatl Castillo que se reconoce su personalidad como representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano y que la denominación preliminar de la organización de ciudadanos es "Movimiento Antorchista Poblano"
18 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2390/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto solicitó al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales, llevar a cabo las gestiones pertinentes para la generación al acceso al Sistema de

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

	Registro de Partidos Políticos Locales para la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano".
28 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2460/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó al representante legal de "Movimiento Antorchista Poblano" sobre el análisis de la disponibilidad de funcionarios para la celebración de las asambleas en los 23 distritos electorales locales que llevará a cabo la organización.
29 octubre 2019	Oficio IEE/PRE-2480/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto remitió a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano, los datos de la cuenta única de Acceso al sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE.
8 noviembre 2019	Oficio IEE/PRE-2701/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano que tuvo por recibidos y actualizado los datos relativos al cambio de sede y representantes de 2 asambleas pertenecientes a los distritos electorales 03 y 22 con cabeceras en Zacatlán e Izucar de Matamoros, respectivamente.
15 noviembre 2019	Oficio IEE/PRE-2839/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó el incumplimiento del lineamiento 24 por lo cual no fue posible celebrar la asamblea en el distrito electoral 23 con cabecera en Acatlán de Osorio.
22 noviembre 2019	Oficio IEE/PRE-2955/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano, la disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de las 23 asambleas reprogramadas en los distritos del Estado de Puebla
28 noviembre 2019	Oficio IEE/PRE-3034/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo,

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

	representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano que tuvo por recibidos y realizados los cambios relativos a las asambleas reprogramadas.
13 diciembre 2019	Oficio IEE/PRE-3309/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano que el plazo para solicitar el cambio de lugar en donde se llevaría a cabo la asamblea deberá realizarse con 2 días hábiles de anticipación a la celebración de la misma.
18 diciembre 2019	Memorándum IEE/PRE-2664/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto solicitó al Secretario Ejecutivo remitir a la Dirección Jurídica y a la Dirección Técnica del Secretariado, la documentación generada en cumplimiento al Acuerdo CG/AC-074/19
19 diciembre 2019	Oficio IEE/PRE-3327/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano que tiene por actualizado el domicilio de la asamblea programada en el distrito 2 con cabecera en Huachinango.
20 diciembre 2019	Oficio IEE/PRE-3328/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto respondió a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano, la consulta presentada relativa a la afiliación en el resto del Estado.
23 diciembre 2019	Oficio IEE/PRE-3374/19 por el cual la Consejera Presidenta Provisional del Instituto informó a Elieser Casiano Popocatl Castillo, representante legal de la asociación civil Movimiento Antorchista Poblano que existe disponibilidad de funcionarios para el desarrollo de las asambleas reprogramadas que llevará a cabo la organización.
23 enero 2020	Oficio IEE/PRE-102/2020 por el cual el Consejero Presidente del Instituto dio respuesta al escrito de Camerina Viveros Domínguez

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

	presentado el 23 de enero de 2020 sobre la reprogramación de la asamblea local constitutiva.
23 enero 2020	Oficio IEE/PRE-103/2020 por el cual el Consejero Presidente del Instituto dio respuesta al escrito de Camerina Viveros Domínguez presentado el 23 de enero de 2020 sobre la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

Otro aspecto que no estudia el tribunal responsable en este apartado y que era indispensable para entender la cuestión planteada es el relativo a la confusión con la supuesta organización de ciudadanos "podemos puebla", respecto de la cual el Instituto Electoral indebidamente exigía diversa documentación, tales como acta constitutiva, otorgamiento de representación, etc., misma que no podía proporcionarse en razón de que "Podemos Puebla" nunca existió como organización de ciudadanos que pretendiera constituirse como partido político, **sino más bien ese nombre fue el del partido que buscaba constituirse** y que, por ese motivo, de manera imprecisa en algunas comunicaciones se hacía referencia a la organización "Podemos Puebla", siendo que en realidad se trataba de "Partido Ciudadano Anticorrupción", de ahí que no se pueda hablar de dos organizaciones diferentes, sino más bien de un error de imprecisión en el que incurrieron tanto la propia autoridad responsable, como Elieser Casiano Popocatl Castillo **lo que se acredita con el cúmulo de comunicaciones suscritas entre ambos,** las cuales pueden advertirse en el apartado de antecedentes y en las pruebas respectivas que se ofrecen y obran en el expediente relativo a la constitución del partido político en mención. Incluso Camerina Viveros Domínguez también tuvo esa imprecisión al referirse a la organización "Podemos Puebla".[10]

[10]Ello puede advertirse en el apartado de antecedentes de la sentencia del recurso de apelación TEE-A-180/2019 y en el escrito de 25 de octubre de 2019, por el cual solicitó copia certificada del expediente.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

De ahí que se hubiese alegado que no resulta dable al Instituto Electoral exigir documentos sobre la constitución o representación legal de "Podemos Puebla", pues como ya se evidenció, en las comunicaciones procesales se hacía referencia, indistintamente a la organización de ciudadanos solicitante como "Partido Anticorrupción" y "Podamos Puebla" cuya denominación se cambió posteriormente a **"Movimiento Antorchista Poblano"**, se trata de la misma organización de ciudadanos que suscribieron la carta de intención.

Además de que, en todo momento dichas comunicaciones se entendieron con Elieser Casiano Popocatl Castillo en su calidad de representante de la organización, sin que nadie se opusiera a ello y con el reconocimiento tácito y expreso por parte de la autoridad administrativa electoral, por lo cual, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, no resulta dable y valido que con posterioridad a todas las gestiones realizadas y a lo avanzado del procedimiento, el Instituto Electoral faltando al principio de certeza, cuestionara la representación de Elieser Casiano Popocatl Castillo.

En ese tenor y contrario a lo sostenido por el tribunal responsable es que el Instituto Electoral, por conducto de su Presidente, el 17 de octubre de 2019, mediante oficio IEE/PRE-2373/19, **reconoció la personalidad del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo como representante legal de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano"**, y **solicitó** aclarar el domicilio para recibir notificaciones y remitir el formato (FANE), y el día inmediato siguiente, la responsable solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del INE **generar la cuenta de acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales para la organización denominada "Movimiento Antorchista Poblano"**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Lo anterior ya que, mediante escrito de 4 de octubre de 2019, Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de representante de la organización de ciudadanos "Podemos Puebla" en realidad "Partido Anticorrupción"[11] y apoderado legal de la asociación "Movimiento Antorchista Poblano" **solicitó al Instituto el cambio de denominación de la organización a "Movimiento Antorchista Poblano",** lo cual no se valora por el tribunal responsable correctamente y bajo el contexto, hechos circunstancias descritas.

Al referirse al agravio en el que se alegó que no era dable considerar que el Instituto Electoral actuó de buena fe y solo con efectos registrales, el tribunal responsable indebidamente lo desestimó, bajo el argumento de que si se revisó la legalidad y que, incluso se formularon diversos requerimientos para que se acreditará la representación de la organización, omitiendo pronunciarse por el resto de las comunicaciones que realizó la autoridad administrativa electoral, incluida la Presidencia del Instituto, en las cuales, como ya se evidenció en el cuadro que antecede, no solo dio trámite favorable al procedimiento de constitución del partido político, **sino que reconoció tacita y expresamente la representación de Elieser Casiano Popocatl Castillo.**

Dejando con ello de considerar que fue el propio Instituto Electoral quien afectó la certeza y no solo puso en riesgo, sino que afecto los derechos de terceros, al dar trámite favorable a una solicitud que, supuestamente adolecía de vicios de origen que impedían continuar con dicho procedimiento, respecto del cual ya se habían celebrado hasta asambleas distritales y estatal.

Ya que si bien es cierto que el Consejo General es quien conoce la solicitud de ciudadanos que pretendan su registro como partido político y verifica, como bien precisa el tribunal responsable, **en última instancia** y en ese momento procesal, el cumplimiento de los

[11] En dicho escrito, se pone de manifiesto que fue "Partido Anticorrupción" quien presentó la carta de intención para formar partido político, no obstante que, se alude a "Podemos Puebla"

requisitos correspondientes, también lo es que en instancias previas debe existir una verificación mínima de los requisitos correspondientes, las cuales permitan dar una certeza mínima de que dicho procedimiento se está ajustando al principio de legalidad y que, por ende es posible pasar a las etapas subsecuentes, máxime si dicha revisión y aprobación, como fue el caso de la representación y el cambio de denominación, se lleva acabo no solo por las áreas operativas de dicho instituto, sino por la Presidencia del mismo, la cual, como ya se precisó, ostenta la representación de éste.

De ahí que, contrario a lo precisado por el tribunal responsable, no es válido escudarse en la buena fe para ocultar que **NO** se revisaron adecuadamente promociones, solicitudes o documentos, puesto que ante todo se trata de una autoridad administrativa electoral, la cual está obligada a conducirse de conformidad con el principio de legalidad y no solo de buena fe para registrar documentos, puesto que, **dicha autoridad debe prevenir y evitar diligentemente**, **en las diversas etapas que corresponden a dicho procedimiento,** que las organizaciones que pretenden constituirse como partidos no afecten derechos de terceros.

En ese sentido, el Tribunal responsable debió considerar que la autoridad administrativa electoral tiene el deber mínimo de revisar eficazmente las solicitudes que le formulen a efecto de determinar su legalidad o cumplimiento de los requisitos exigidos,[12] máxime si se trata de

[12] Al respecto, el artículo 1, párrafo segundo de los "LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA 2019-2020", establece lo siguiente:
El objetivo del presente Lineamiento es regular los actos que deberán realizar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse y registrarse como partido político local, una vez presentado su escrito de intención; **así como desarrollar el procedimiento que observará el Instituto Electoral del Estado para verificar los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y la demás normatividad aplicable,** refiriendo el acompañamiento que se dará a las organizaciones de ciudadanos en el proceso de constitución de partido político local.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

actuaciones signadas por el Presidente del Instituto Electoral Local, el cual como se sabe, cuenta entre sus atribuciones, la de representar legalmente al Instituto.[13]

Y de esta forma ser congruente con lo señalado en al párrafo segundo de la página 64 de la resolución impugnada, en el sentido de que el Instituto Electoral debe prevenir y evitar diligentemente, en las diversas etapas que componen el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales, que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos no afecten derechos de terceros y, con especial énfasis, que su constitución genere certeza.

De lo contrario, se estaría justificando cualquier actuación arbitraria e ilegal dentro del procedimiento, bajo el pretexto de que únicamente se registran, lo cual equivaldría al absurdo de poder tramitar una manifestación de intención sin que ni siquiera estuviese firmada, pues dicho requisito lo revisaría el consejo general en última instancia, al momento de revisar la solicitud de constitución de un partido político, mientras tanto podrían llevarse a cabo las asambleas, afiliaciones, actividades de fiscalización etc.,

Bajo ese contexto que precisa el tribunal responsable, debería darse vista al Instituto Nacional Electoral o a quien resulte competente, del actuar negligente y poco diligente que se observa, al dar trámite a una solicitud que, supuestamente, no reunía los requisitos mínimos para ser procedente, tal y como se hizo valer en la demanda y que el tribunal responsable omitió pronunciamiento alguno.

4. Se trató de un cambio de denominación y no de una subrogación

[13] El artículo 91 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé lo siguiente: "**El Consejero Presidente** del Consejo General **tendrá las atribuciones siguientes:** I.- **Representar legalmente al Instituto**"

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Con respecto a las alegaciones hechas valer en este agravio, el tribunal responsable de manera ilegal, dogmática y contrarias al principio de exhaustividad, certeza, definitividad y pro persona las desestima, esencialmente, por las consideraciones[14] siguientes;

Se tiene probado que "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." buscó sustituirse en los derechos de una organización ciudadana que sí informó oportunamente su intención a través de su escrito presentado al IEE de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y esa figura no se encuentra prevista en la normatividad electoral.

La constitución y protocolización de la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", implicó únicamente el elemento de identidad de la persona jurídica más no el cambio del nombre del partido político que se pretendía constituir, es decir "Podemos Puebla".

En autos está demostrado y no es controvertido que la sociedad u organización de ciudadanos denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", no fue la que inició el trámite para la constitución de un partido político en los plazos previstos en la normativa a pesar de haber ya estado constituida materialmente desde el veintiuno de enero.

No se encuentra acreditado que Elieser Casiano Popócatl Castillo sea el represente legal de la organización de ciudadanos denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción".

La Secretaría de Economía nunca negó la utilización del nombre "Podemos Puebla A.C."

[14] Cuya transcripción de la parte conducente de la resolución, por economía procesal se omite, pero que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Es inverosímil que desde el mes de enero ya existía "Movimiento Antorchista" los integrantes del Partido Anticorrupción" no hubiesen solicitado la denominación de Movimiento Antorchista Poblano.

Tampoco resulta razonable que se trate de la misma sociedad, cuando los miembros de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", a excepción de Elieser Casiano Popócatl Castillo, son distintos a los integrantes de la organización ciudadana "Partido Ciudadano Anticorrupción".

Los actos que Elieser Casiano Popócatl Castillo desplegó a nombre y en favor de Partido Ciudadano Anticorrupción, no pueden considerarse en beneficio la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C." ya que:

-La génesis u origen de ambas sociedades ciudadanas es absolutamente diferente, atendiendo a la fecha de su nacimiento material y formal; pues en tanto que Partido Ciudadano Anticorrupción deriva de un acta para constituir un partido político local dentro de un procedimiento llevado a cabo ante el IEE en el año dos mil doce, y, "Movimiento Antorchista Poblano" deriva de un contrato constitutivo privado de veintiuno de enero, mismo que fue protocolizado hasta el día dos de octubre.

-No existe identidad en el número y nombres de las personas que participan en cada una de estas sociedades ciudadanas, a excepción de Elieser Casiano Popócatl Castillo que sí es integrante de ambas.

-Al momento en que celebró la reunión de trabajo de ocho de septiembre para acordar la sustitución del nombre del partido político a constituirse, a través de la utilización de una Asociación Civil con la denominación de "Movimiento Antorchista Poblano", esa asociación

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

civil aún no se encontraba legal y formalmente constituida, toda vez que eso sucedió hasta el día dos de octubre, es decir, casi un mes posterior.

-Al momento de constituirse legal y formalmente la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano Asociación Civil" (dos de octubre), así como que Elieser Casiano Popócatl Castillo informara al IEE, entre otros, el cambio de denominación, descripción del emblema y color o colores que lo caractericen (cuatro de octubre); las organizaciones o sociedades de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" y "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", así como sus integrantes, no compartían el mismo estatus electoral, es decir, no se encontraban en la misma situación jurídica ante el IEE.

Es incorrecta la apreciación de la parte actora que es válido, que en ejercicio de su libertad de asociación y ante la supuesta negativa de la Secretaría de Economía para ocupar el nombre de Podemos Puebla, pueda constituir una nueva asociación civil, adherirse o fusionarse a otra, porque para ello debe hacerse una interpretación sistemática y funcional.

No se trató de constituir una nueva asociación civil, sino solamente de formalizar, a través de una protocolización notarial, una sociedad ciudadana que ya existía.

Si se trataba de adherirse o fusionarse a otra Asociación Civil, la misma ya debería haber estado constituida formalmente ante Notario Público en ese momento para que tuviera validez legal;

Si se trataba de validar los acuerdos tomados por tres de los cinco miembros que suscribieron ante el IEE la carta de intención de fecha treinta y uno de enero, en el sentido de que ante la imposibilidad de utilizar el nombre de "Podemos Puebla A.C.", iban a constituir posteriormente

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

una nueva asociación civil con el nombre de "Movimiento Antorchista Poblano A.C." para continuar ante el IEE con el trámite de constitución de partido político local, se debió haber referido expresamente dicha circunstancia en la escritura constitutiva respectiva.

En la protocolización del acta de asamblea de constitución de una asociación civil integrada por tres ciudadanos, misma que se celebró el día veintiuno de enero, escritura pública y contrato privado de asamblea agregado, que jamás hace referencia a lo sucedido en la sesión de trabajo de ocho de septiembre, ni a ninguna de las manifestaciones referidas por la parte actora.

Hasta el día cuatro de octubre, ninguno de los integrantes participantes del contrato privado de constitución de la sociedad "Movimiento Antorchista Poblano", de veintiuno de enero, mismos que aparecen como socios fundadores en el instrumento notarial de dos de octubre, relativa a la protocolización de la Asociación Civil con esa misma denominación, desplegaron ante el IEE actuación alguna, objetiva y concreta, en favor y a nombre de "Movimiento Antorchista Poblano", para constituirse como partido político local en este proceso dos mil diecinueve – dos mil veinte.

No era suficiente que se aprobara por la mayoría de los miembros del Comité Directivo Estatal o de los ciudadanos que firmaron el escrito de manifestación de intención de constituirse en un partido político local, sino se debía acompañar la documentación que acreditara la voluntad manifiesta de los asociados de cambiar de denominación o fusionarse con otra asociación, en términos de su normativa interna, por lo que al no haberse acompañado dichas pruebas, no se encuentra acreditada la voluntad de los asociados de cambiar su denominación o fusionarse con una asociación civil previamente constituida materialmente y que nunca realizó como tal, actuaciones ante el IEE para constituirse como partido político local.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Ni Alfredo Sánchez Fuentes, ni tampoco Jorge Sergio León y Regagnon, se afiliaron en alguna de las asambleas distritales o la estatal, que "Movimiento Antorchista Poblano A.C". celebró, a partir del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y que concluyeron el veintiséis de enero de dos mil veinte, tal y como lo informó el Consejero Presidente del IEE, mediante oficio IEE/PRE-0532/2020

Por último, cabe señalar que, si bien el IEE le reconoció que Elieser Casiano Popócatl Castillo era el representante legal de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." y que solicitaba el cambio de denominación de "Podemos Puebla", ello se encontraba sujeto a la revisión del Consejo General, esto es, que dichos actos fueran apegados a derecho.

Consideraciones del tribunal responsable que nos causan agravio en razón de que resultan dogmática y contrarias al principio de legalidad exhaustividad, certeza, definitividad y pro persona, además no realizar una valoración adecuada de las pruebas en razón de lo que enseguida se expone.

Contario a lo sostenido por el tribunal responsable, como ya se evidenció previamente, **Sí** obra en autos la constancia en virtud de la cual, la secretaría de economía negó la utilización de la denominación "Podemos Puebla", de ahí que de las consideraciones de la responsable partan de una premisa falsa al precisar que al no haberse negado formalmente dicha denominación, carecía de sustento la razón o justificación el acuerdo tomado en la reunión de 8 de septiembre, en la cual se determinó que, ante la imposibilidad de formalizar ante notario a la organización con la denominación de "Podemos Puebla", se aprobaba ahora la denominación de "Movimiento Antorchista Poblano.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, **SI existió un motivo o razón plenamente justificado** para optar por la denominación de "Movimiento Antorchista Poblano" lo cual demuestra que hay una continuidad en el procedimiento y que **NO** se trata de organizaciones diferentes y, por lo tanto, de una subrogación.

En lo que respecta a la representación de Elieser Casiano Popócatl Castillo, como ya se evidenció en los apartados anteriores, éste **Sí** ostentaba la representación de la organización de ciudadanos "Partido anticorrupción" y/o "Podemos Puebla" y, subsecuentemente, la de "Movimiento Antorchista Poblano", por lo que, de igual manera el tribunal responsable parte de una premisa falsa para tratar de justificar sus consideraciones.

El tribunal responsable indebidamente omite considerar que, conforme a la normativa aplicable, la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano A.C" se constituyó en el momento en que se hizo constar en escritura pública,[15] por lo que no es posible hablar de que existía jurídicamente solo con motivo de un contrato privado, ya que esta surgió a la vida jurídica en el momento en que se protocolizó y surte efectos frente a terceros hasta que se hay registrado en el registro público de la propiedad y del comercio.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, "Movimiento Antorchista A.C" **NO** estaba ni materia ni formalmente constituida como persona moral desde el mes de enero puesto que jurídicamente no existía ni tenía efectos frente a terceros.

[15] El artículo 186 del Código Civil del estado de Puebla dispone lo siguiente: "El acto jurídico por el cual se constituya una asociación deberá constar en escritura pública, y ésta y el estatuto de la asociación deben inscribirse en el Registro Público para que surtan efectos contra personas distintas de los asociados"

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

De Igual manera, el tribunal responsable indebidamente considera que no existe correlación y justificación lógica entre los miembros de "Partido Anticorrupción" y "Movimiento Antorchista Poblano", pues estos son diferentes.

Dicha consideración es incorrecta, ya que pasa inadvertido que en la reunión de trabajo de 8 de septiembre se acordó integrar como miembros del primero a Aquiles Marcial Montaño Brito y Alejandro Rojas Romero, quienes posteriormente conformaron "Movimiento Antorchista Poblano". En ese sentido, carece de sustento la afirmación de que, a excepción de Elieser Casiano Popócatl Castillo, los integrantes de ambas organizaciones son diferentes.

Asimismo, el tribunal responsable omite considerar que ante la imposibilidad de constituir formalmente en persona moral a la organización de ciudadanos solicitante (partido anticorrupción) como "Podemos Puebla", lo cual está probado en autos, en la reunión de trabajo referida se acordó, entre otras cuestiones, que se optaría por la denominación "Movimiento Antorchista Poblano" y que sería Elieser Casiano Popócatl Castillo el encargado de realizar las gestiones atinentes.

Tampoco se tomó en consideración que la organización de ciudadanos "Partido Anticorrupción" dado que no estaba constituida formalmente, no contaba con normativa interna, de ahí que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, era suficiente que la mayoría de sus miembros aprobaran el cambio de denominación, así como de aprobar el ingreso de nuevos socios, tal y como lo exige la legislación civil del Estado de puebla para el caso de remoción o exclusión de nuevos socios.[16]

[16] Artículo 194.- La asamblea general resolverá sobre:
I.- Admisión y exclusión de los asociados;
...
Artículo 195.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día, y **sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes.**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Motivo por el cual, no resulta válido ni legal que se exija acompañar los documentos de soporten dicha determinación de conformidad con la normativa interna, sino que debe estimarse, ante dicha circunstancia, que era suficiente que la determinación estuviese avalada por la mayoría de miembros de la organización, tal y como aconteció.

Máxime que la tesis a que alude la responsable CLVI/2002, de rubro "ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA", no hace referencia a que debe existir consentimiento de todos los asociados, tal y como lo supone el tribunal responsable.

Además de que, el tribunal responsable indebidamente impone el cumplimiento de los extremos dicha tesis, los cuales distorsiona, cuando por su naturaleza de tesis aislada no es obligatoria.

También resulta incorrecto que el tribunal responsable tomé en consideración, como un elemento de que no existió consenso para aprobar los cambios referidos, que Alfredo Sánchez Fuentes, ni tampoco Jorge Sergio León y Regagnon, se afiliaron en alguna de las asambleas distritales o la estatal de "Movimiento Antorchista Poblano", puesto que, además de que dicho elemento no formó parte de las consideraciones en las que el Instituto Electoral soportó su determinación, ésta carece de objetividad, ya que únicamente toma como referencia las afiliaciones realizadas en las asambleas correspondientes y deja de considerar las afiliaciones individuales realizadas mediante cédula, siendo que era posible afiliarse a la organización de esas dos maneras.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

En ese sentido, el tribunal responsable dejó de considerar que no es un requisito sine qua non para la constitución de un partido político que, los ciudadanos que presentan la solicitud de intención, tengan, necesariamente que afiliarse en las asambleas distritales que se celebren para tal efecto, ni siquiera se encuentra previsto en la ley dicho requisito.

En ese sentido, resulta incorrecta la consideración de la responsable de que en la especie efectivamente se está ante organizaciones diferentes, en donde la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" supuestamente creada desde el 21 de enero de 2019, mediante contrato privado" sustituyó indebidamente a "Partido Anticorrupción", incumpliendo con el requisito de manifestar su intención de constituirse como partido político en el mes de enero de 2019, pues ya estaba constituida.

Ello en razón de que, como ya ha quedado evidenciado, "Movimiento Antorchista Poblano A.C." jurídicamente surgió hasta el mes de octubre en que se protocolizó formalmente y, como consecuencia de los acuerdos tomados en la reunión de trabajo de 8 de septiembre que tuvieron los miembros de "Partido Anticorrupción" quienes, ante la imposibilidad de constituirse formalmente como "Podemos Puebla", por mayoría de votos de sus miembros adoptaron la determinación de cambiar su denominación a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", con lo cual, como se precisó en la demanda, es posible advertir una continuidad indisoluble en la intención de conformar el partido político local, sorteando una serie de obstáculos que se presentaron, cumpliendo en todo momento con lo necesario y requerido para tal efecto.

Sin que fuera necesario e indispensable para advertir esa circunstancia y arribar a dicha convicción, el que dicho acontecimiento se hubiere asentado en el acta en virtud de la cual se protocolizó y se constituyó a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.",

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Por todo lo anterior y contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, es que sea conforme a derecho que el propio Instituto Electoral, por conducto de su Presidente, haya avalado el cambio de denominación, reconocido a Elieser Casiano Popócatl Castillo como representante legal y, como consecuencia, permitido continuar con las distintas fases del procedimiento de constitución del partido político "Movimiento Antorchista Poblano".

5. El Tribunal local indebidamente consideró que no se afectó los derechos de terceros [17]

Asimismo, nos causa agravio que el tribunal responsable arribe a la conclusión falaz que no se afectaron los derechos de terceros, ya que a su juicio:

- Los derechos partidistas surgen con la aprobación del registro como partido político local, esto es, una vez que se cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales para su constitución.

- La organización civil "Movimiento Antorchista Poblano, no cumplió con el requisito de presentar su intención de constituir un partido político local, en el mes de enero siguiente a la elección de gobernador, al ser una organización distinta a la denominada Partido Ciudadano Anticorrupción o "Podemos Puebla".

- No se viola el derecho de asociación de las personas que acudieron libre y pacíficamente a las asambleas distritales y estatal ya que, para proteger y garantizar ese

[17] A partir de este agravio, su título no coincide con el señalado por el tribunal responsable.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

derecho, primero se tiene que cumplir los requisitos previstos en las legislaciones aplicables, lo que no aconteció.

Como puede claramente advertirse, las consideraciones esgrimidas por el tribunal responsable resultan evidentemente violatorias de los principios de certeza, definitividad, adquisición procesal y progresividad, pro persona, legalidad y congruencia, así como el derecho de tutela judicial efectiva, en razón de que lo que enseguida se expone.

En el artículo 35 de la Constitución Federal reconoce el derecho de las personas de votar y ser votadas, así como al de asociación y afiliación política.

Todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico, el derecho fundamental de asociación y afiliación política debe garantizarse en el seno de los actos tendentes a la constitución del partido político.

Así, cuando los ciudadanos manifiestan la voluntad de constituir y afiliarse a un partido político en formación, se identifican como residentes de la demarcación respectiva, aportan su nombre, clave de credencial de elector y copia de la misma, firman en el documento respectivo y de ello da fe un fedatario público, se puede considerar que éstos ejercen sus derechos político electorales para incidir, individual o colectivamente en la formación de una

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

nueva opción política, por lo que contrario a lo aducido por la responsable, un acto o resolución puede afectar sus derechos.

Lo anterior es así, puesto que, de una interpretación en un sentido amplio del derecho político electoral de asociación y afiliación, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad, implica necesariamente el ejercicio y tutela de los derechos político electorales de todos los integrantes que comparten una misma base ideológica y buscan un objetivo común, que en el caso concreto es la obtención del registro como partido político local.

Así, en la especie, el tribunal responsable no consideró que la ilegal suspensión del procedimiento de mi representada para la constitución del partido político, constituye un grave daño, de forma directa e indirecta al derecho de los ciudadanos que conforman la sociedad civil "Movimiento Antorchista Poblano" y de los miles que se afiliaron a ésta, por los efectos que produce en el mismo.

Esto, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del núcleo básico o esencial del derecho de formar partidos políticos, que busca propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la vida política del país, y con ello se lesionan los bienes jurídicos tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de asociación y afiliación, ya que la base fundamental de toda organización política son sus integrantes.

En ese sentido, resulta contrario a Derecho el actuar del Tribunal local pues dejó de garantizar el derecho humano de asociación y afiliación de los integrantes y afiliados de la organización "Movimiento Antorchista Poblano" para lograr su registro como partido político, en total

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

contravención de los principios de progresividad, pro persona y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, los cuales estaba obligado a observar.

Lo anterior, en manera alguna, implica el desconocimiento de los requisitos para la constitución de un partido político local, previstos en la ley general y el código local, pues como quedó señalado con anterioridad, la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano" cumplió, en tiempo y forma, con los requisitos para el cumplimiento de ese fin, los cuales estuvieron sujetos a la verificación y aprobación por parte del Instituto local, concretamente de su Presidente, quien al estimarlos satisfechos, fue dando paso, de manera subsecuente y sucesiva a las distintas etapas del procedimiento de conformación del partido político, ya que:

- Aviso de intención. La organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" informó, en el mes de enero del año 2019, su propósito para constituirse en partido político "Podemos Puebla" que cambió de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano".

- Aviso el cambio de denominación. La organización, ante la imposibilidad de constituirse formalmente como "Podemos Puebla" cambió de denominación a "Movimiento Antorchista Poblano" y nombró al representante legal de la asociación civil.

- Aprobación. La autoridad administrativa electoral aprobó el cambio de denominación y reconoció al representante legal, por lo que dio paso a la realización de los actos subsecuentes.

- Asambleas distritales. La organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano", celebró 23 asambleas distritales, bajo la autorización del Instituto local, quien

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

certificó entre otras cosas: el número de afiliados que asistieron y participaron en las asambleas que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, que con los ciudadanos quedaron formadas las listas de afiliados y que no existió intervención de organizaciones gremiales.

- Asamblea constitutiva. El 26 de enero de 2020, la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano, llevó a cabo la asamblea local constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto, quien certificó la asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales o municipales, que las asambleas se celebraron en los términos antes señalados, que se aprobaron los documentos básicos de la organización y se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa.

- Solicitud de registro. Realizados los actos anteriores, en 31 de enero del año 2020, pese a que ilegalmente se había suspendido el procedimiento de constitución del partido político, la organización presentó ante el Instituto local, la solicitud de registro correspondiente, esperando que la responsable pudiese resolver dentro de los plazos legales, de manera pronta y expedita el recurso de apelación.

Ello aunado a que el propio Tribunal local, faltando al principio de exhaustividad y al derecho de tutela judicial efectiva, no se pronunció sobre la violación y la afectación a la esfera jurídica de los afiliados a la organización, con motivo de que ya no tuvieron la oportunidad de manifestar su voluntad de afiliación al haberse cerrado el periodo para emitirlo, máxime que estos ciudadanos se sujetaron en todo momento a los procedimientos, términos y exigencias legales, así como, a las condiciones establecidas por el propio Instituto local para poder ejercer sus derechos de asociación y afiliación.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Aunado a todo lo anterior, debe mencionarse el tribunal autoridad responsable, faltando a los principios de exhaustividad, en modo alguno se pronunció o desvirtuó los argumentos siguientes:

- No solo se afectaron los derechos de asociación y afiliación con fines político-electorales de los ciudadanos que, siguiendo las reglas del propio Instituto Electoral, constituyeron la persona moral multireferida y los miles que se adhirieron en las 23 asambleas distritales que se llevaron a cabo para tal efecto, sino también de las personas que se afiliaron en las asambleas, y por otros medios, como las cédulas.

- Se debió de aplicar el principio pro persona en favor de los derechos de la mayoría.

- El actuar negligente del instituto electoral responsable, al haber incurrido y propiciado el error de haber dado trámite favorable a una solicitud de constitución de un partido político y, posteriormente, declararlo improcedente una vez que se habían celebrado 23 asambleas distritales y la estatal constitutiva, en modo alguno puede pararle perjuicio a los miles de ciudadanos que participaron y se adhirieron libremente al partido político en formación, pues ello sin duda vulnera sus derechos de asociación y afiliación política.

- Se debió hacer prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- El actuar de la autoridad administrativa electoral –aceptación del cambio de denominación, acreditación de la representación, así como la calendarización y verificación de la realización de las asambleas originó certeza para que se afiliaran a la organización los

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

ciudadanos y no optaran por otra opción, por lo que al suspenderse el procedimiento, se propició, por falta de diligencia del Instituto Electoral que no hayan podido afilarse a otra opción política afectándose sus derechos político electorales de afiliación y asociación política de manera, personal, libre y directa.

Puesto que al no haber actuado con diligencia y el debido cuidado, la autoridad administrativa electoral las llevó afiliarse a una organización que, a decir de la propia responsable, nunca debió de haber participado por que no cumplía con los requisitos mínimos de procedencia, situación que a todas luces es absurda e ilegal.

- Que la autoridad administrativa responsable actuó con negligencia y sin profesionalismo, faltando a su deber y obligación de diligencia y cuidado, sino que utiliza los recursos públicos materiales y humanos con que cuenta el Instituto de manera irresponsable, puesto que llevó el procedimiento de constitución de partido político hasta la etapa final, esto es, la celebración de la asamblea estatal constitutiva, asignando servidores para la verificación de las asambleas distritales y estatal, así como para recopilar las afiliaciones, siendo que la solicitud de constitución de partido político, a su juicio, era improcedente por haberse presentado 9 meses después del plazo legal.

Motivo por el cual se solicitó se diera vista a las autoridades correspondientes, para que, en uso de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

6. Ilegal actuación en plenitud de Jurisdicción y negativa de registro.

Nos causa agravio la resolución impugnada por la arbitraria e ilegal determinación de la actuación en plenitud de jurisdicción y como consecuencia de ésta la negativa del

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

otorgamiento de registro como partido político local,[18] ya que dicho proceder resulta contrario a los principios de certeza, legalidad, debida motivación y fundamentación, pro persona, definitividad, congruencia y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, además de que se emite contra constancias de autos, lo por lo siguiente:

- Parte de premisas falsas e incorrectas
- No se actualizan en el caso concreto los supuestos para la actuación en plenitud de jurisdicción del acto administrativo que significa el otorgamiento de registro de un partido político local.
- Negligentemente se omite hacer referencias a constancias de autos que acreditan lo contrario de las aseveraciones del tribunal responsable y demuestran su ilegal actuar y lo erróneo de sus premisas y convicción.
- No se cumple con la obligación de hacer una ponderación de los hechos y circunstancias específicas del caso aplicando el principio *pro persona* en favor del derecho se asociación y afiliación de los miembros de la organización y de todas las personas que se afiliaron a la misma y que participaron en las asambleas distritales.
- Adolece de congruencia interna la resolución impugnada
- La propia responsable al no resolver dentro del plazo legal y conforme al principio de justicia pronta y expedita, fue quien generó la circunstancia para asumir plenitud de jurisdicción.
- Al actuar en plenitud de jurisdicción (como Consejo General) deja sin efectos el punto nueve del acuerdo AC-CG008/2029 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral Local.

[18] Por economía procesal se omite la transcripción de la parte conducente de la resolución impugnada, pero se solicita se tenga como reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- De manera dogmática y sin sustento jurídico, afirma que mi representada tenía la obligación de verificar que los funcionarios electorales que certificarían las asambleas fueron nombrados conforme a derecho, sin precisar en qué disposición está contenida dicha obligación.

En principio debe reiterarse que el tribunal responsable de forma negligente y arbitraria vulnero lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, del Código Electoral local, el cual expresamente dispone que los recursos de apelación **deberán ser resueltos dentro de los 10 días siguientes a aquél en que sean recibidos por el Tribunal local**, lo que se traduce en una evidente transgresión a los principios de legalidad y certeza que violentan los derechos político electorales de los justiciables que acudimos en búsqueda de la tutela eficaz y efectiva de nuestros derechos vulnerados.

Además de la omisión de resolver dentro del plazo legal establecido en el artículo 373, fracción II, del Código Electoral local, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario de 10 de marzo de 2020, determinó que no era procedente atender la petición de emitir la resolución en los recursos de apelación TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020 (excitativa de justicia) en la cual se le hizo saber que estaba próximo a vencerse el plazo que tenía en Instituto Electoral para resolver la procedencia de la solicitud de registro como partido político y que, de no resolverse a tiempo se podría generar la irreparabilidad del derecho alegado.

Para justificar la violación al plazo legal precisado, la responsable adujo que se trataba de un asunto integrado por 98 expedientes, complejo por su esencia y voluminoso, pasando por alto el marco constitucional, convencional y legal de impartir justicia de manera pronta, expedita, completa, imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, ya que el hecho de que sea

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

un asunto voluminoso y complejo no constituye un aspecto razonable para no resolver los recursos de apelación dentro de los tiempos legales.

Así, el tribunal responsable con total negligencia y sin justificación alguna, en un abuso del ejercicio de su función se esperó hasta el último día del plazo de 60 días que tenía la autoridad administrativa electoral para determinar sobre la procedencia del registro del partido político, por lo que aquí si resulta aplicable, "*mutatis mutandi*", el principio que el mismo tribunal invoca de *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"* (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia), máxime si se toma en cuenta que dolosa e intencionalmente, es el argumento central para su actuación en plenitud de jurisdicción, como enseguida se acredita:

> "...Tribunal considera que, toda vez que la persona jurídica denominada "Movimiento Antorchista Poblano A.C." presentó el día treinta y uno de enero de dos mil veinte ante el IEE su solicitud de registro como partido político local y la urgencia que actualmente permea para la emisión de un pronunciamiento sobre la procedencia o no de registro como partido político local, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del CIPEEP deberá hacerse dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de dicha solicitud de registro ante el IEE, es decir, a más tardar el treinta uno de marzo de dos mil veinte y tomando en cuenta la coyuntura imperante derivada de la contingencia epidemiológica provocada por la presencia del COVID-19, a fin de no generar mayores dilaciones, es oportuno y necesario ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, toda vez que, en el caso que nos ocupa, se encuentran en los expedientes en que se actúa, todos los elementos necesarios para resolver en definitiva la solicitud de registro como partido político estatal solicitado por "Movimiento Antorchista Poblano A.C"..."

Bajo este contexto, resulta evidente e incuestionable que el tribunal responsable genero las propias e ilegales condiciones para intentar justificar su tardía y excesiva actuación, la que se traduce en una vulneración flagrante a los principios rectores del derecho electoral y a los

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

derechos fundamentales y político-electorales de todos los ciudadanos que cumplimos con la ley, reglas, instancias, condiciones, acciones y buscamos legítimamente el registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, también debe destacarse que el tribunal local, parte de la premisa ilegal e incorrecta de que el caso concreto puede actuar en plenitud de jurisdicción y negar el registro como partido político local como a continuación se acredita.

Como establece el propio criterio jurisprudencial que invoca y transcribe el tribunal responsable, identificado con el rubro "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES." La finalidad perseguida al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos **en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida,** lo que como ya se destacó en forma precedente, en la especie no sucedió.

En efecto, en el caso concreto, es el propio tribunal quien artificiosamente dilató ilegalmente la resolución del procedimiento respectivo hasta el último día del plazo administrativo, para posteriormente, de forma por demás incongruente, sostener que, ante el agotamiento del plazo y la urgencia de resolver, procedía en plenitud de jurisdicción.

Urgencia de resolver que se tuvo desde el momento mismo en que se recibieron las demandas de apelación por el tribunal responsable y que se puso en evidencia mediante la

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

excitativa de justicia que se le promovió, la cual no fue tomada en cuenta para resolver en el plazo legal y, mucho menos, de manera pronta y expedita.

Otro elemento que **incumple** el tribunal responsable para la actuación en plenitud de jurisdicción es que nunca se modificó o revoco el acurdo impugnado de forma tal que al haber sido declarado invalido, generase la obligan a sustituirse a la autoridad administrativa responsable y avocarse a la sustanciación y resolución del procedimiento respectivo.

Como puede advertirse de la resolución impugnada, la responsable de manera incongruente declara fundado el agravio relativo a la indebida suspensión del procedimiento de registro, pero **ni lo modifica ni lo revoca**, entra de lleno a la actuación en plenitud de jurisdicción, lo que resulta a todas luces, arbitrario, ilegal y excesivo.

Ahora bien, otro elemento que se **incumple** es que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, lo que no sucedió en el caso concreto, por lo siguiente:

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

De conformidad con los artículos 33 Bis, 38 y 39 del CIPEEP, 17, 18 y 19 LGPP, 75, 77, 78 y 80 del Acuerdo del IEE, por el que Aprueba el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020 y 107, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener el Registro como Partido Político Local y a las Organizaciones de Observadores en Elecciones Locales, faltaban por hacer, entre otras cosas, lo siguiente:

a. El Consejo General conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal;

b. La DPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes de la organización la fecha en que deberá presentarse a la DPPP, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes de la organización acreditados ante el IEE, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por las y los presentes y que formará parte integral del expediente.

c. El Consejo General examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución;

d. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DPPP, por conducto de

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

la Presidencia, por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

e. Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme a lo señalado en el Lineamiento, y levantada el acta correspondiente por el Oficial Electoral, se constara que éstas no se encuentran debidamente ordenadas alfabéticamente conforme al nombre de la o el afiliado, se le informará mediante escrito a la organización, a través de su o sus representantes acreditados, para que concurra a las instalaciones del IEE a ordenar las manifestaciones.

f. El Consejo General notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

g. El Consejo General deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

h. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Consejo General dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Consejo General requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

i. La DPPP, con base en los resultados obtenidos del procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, formulará el proyecto de dictamen en el que señale si la organización de ciudadanos cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código y el Lineamiento.

j. La DPPP remitirá el proyecto de dictamen a la Comisión para que, se someta a consideración del Consejo General, el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como partido político local, en un plazo que no exceda de 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.

k. Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de sesenta días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud.

l. El Consejo General mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro.

m. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

n. Una vez que la Unidad haya presentado ante la Comisión de Fiscalización el último informe parcial correspondiente al informe mensual presentado previo a la conclusión de las actividades de la Organización de ciudadanos, ó haya concluido el plazo para la revisión o bien para la presentación de las

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

aclaraciones a las observaciones u omisiones detectadas en el informe presentado por la Organización de observadores, la Unidad contará con treinta días hábiles para la elaboración de un dictamen consolidado y el respectivo proyecto de resolución, presentándolos a la Comisión de Fiscalización al día siguiente de su conclusión.

o. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad, concluido dicho plazo presentará de forma inmediata los proyectos ante el Consejo, para su discusión, aprobación y, en su caso, aplicación de la sanción correspondiente, en la Sesión Ordinaria siguiente que se celebre.

De lo anterior, clara mente se puede advertir que faltaban actividades procedimientos, acciones y procesos materiales que por disposición expresa de la ley corresponden únicamente al órgano electoral administrativo que no se cumplieron, por el ilegal actuar del propio tribunal responsable al haber injustificadamente retrasado la resolución del procedimiento respectivo y que hora no puede, ni debe realizar el referido órgano jurisdiccional local.

En este contexto, resulta evidente que el tribunal responsable en un ilegal y excesivo uso de sus atribuciones, mediante la incorrecta sustitución a la autoridad administrativa electoral responsable está violentando gravemente los principios rectores del derecho electoral, así como los derechos fundamentales y político electorales de todos los que buscamos y pretendemos legalmente el registro de "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." como partido político local.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Por todo lo anterior y contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, se violentan gravemente diversos principios jurisdiccionales como:

- **Principio de economía procesal**. Por el cual debe obtenerse el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal. El concepto de economía tomado la plenitud de jurisdicción tiende a "conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia que se dicte este en posibilidades de otorgar una reparación total e inmediata, por ello, al asumir el tribunal responsable plenitud de jurisdicción y resolver en definitiva el asunto que competía al Consejo General, no solo se dilató innecesarias, sino que realizo acciones que legalmente estaban conferidas a un órgano diverso(IEE) , sin cumplir las formalidades, procedimientos y condiciones normativas necesarias.

- **Principio de reparabilidad**. Toda sentencia procedente debe restituir el derecho afectado. Así del análisis de los tiempos necesarios para que la autoridad responsable realice el acto o emita la resolución correspondiente, se advierte claramente la dilación injustificada de una resolución pronta eficaz y efectiva que permitiera, en su caso, ordenar en términos de ley al Consejo General emitiera el dictamen que finalice el procedimiento constitutivo.

- **Principio de expedites.** Este principio tiene inmediata relación con el principio de economía procesal, pues es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución, que, en lo sustancial, establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales **que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", lo que como ya se evidencia con suficiencia anteriormente, en la especie no sucedió,

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- **Principio de inmediatez.** Este principio determina que quien conoce directamente las violaciones debe corregirlas. Este principio adquiere especial relevancia en la materia electoral, pues a diferencia de los recursos en la justicia ordinaria en la que el recurso por antonomasia, es el de apelación y en un grado mayor, el de amparo; en la apelación, se considera al juzgador de segunda instancia, como un revisor de las violaciones cometidas en primera instancia, con facultades excepcionales para recibir, desahogar y valorar pruebas; lo que no acontece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en donde se faculta expresamente a la autoridad del conocimiento a recibir, perfeccionar y valorar todo tipo de pruebas, e incluso, traer pruebas para mejor proveer; con lo que el conocimiento directo de las violaciones cometidas por la autoridad responsable, fortalecen la plenitud de jurisdicción de las autoridades en la materia, lo que ne la especie, por el contexto antes expuesto tampoco se cumple.

En ese tenor, y acreditado ampliamente con antelación el indebido proceder en plenitud de jurisdicción del tribunal electoral responsable, también debe resaltarse que carecen de fundamentación y resultan ilegales las siguientes conclusiones a las que arriba, pues contrario a lo que erróneamente se sostiene en la resolución aquí controvertida:

- **Sí** se trata de la misma organización ciudadana la cual siempre ha estado legalmente representada por Elieser Casiano Popócatl Castillo, con el fin de constituir la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano, A.C." y de obtener su registro como partido político local.

- En autos existe plenamente acreditado y reconocido por la autoridad administrativa responsable, tanto la constitución legal "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", como la representación legal de la misma por parte de Elieser Casiano Popócatl Castillo.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- Es valida, reconocida y surte plenamente sus efectos la sesión de trabajo de ocho de septiembre, en la que Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, determinaron de común acuerdo la sustitución de denominación "Partido Anticorrupción" a "Movimiento Antorchista Poblano, A.C."

Bajo este orden de ideas, es que resulte lógico concluir que el hecho de que Elieser Casiano Popócatl Castillo haya desplegado diferentes actos a nombre y en favor de la organización de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción", los mismos deben considerarse en beneficio de la persona jurídica "Movimiento Antorchista Poblano, A.C.", es decir, que a partir del dos de octubre, derivado de un cambio de denominación de su constitución como A.C. los trámites de constitución de partido político local se continuaron gestionado por la asociación civil, puesto que en todo momento se trató de una sola organización de ciudadanos con el propósito de obtener el registro como partido político local.

Por todo lo antes expuesto, es que resulta también errónea, ilegal y excesiva la supuesta verificación del cumplimiento de los requisitos legales de solicitud de registro como partido político que realiza la responsable, la cual se pretende hacer únicamente a partir de que la organización de ciudadanos cambio de denominación y se constituyó formalmente como "Movimiento Antorchista Poblano" y no desde que presentó su manifestación de intención como Partido Anticorrupción", aspectos que, dicho sea de paso, **nunca fueron parte de la Litis original, pues todos estos argumentos los está introduciendo de manera novedosa el tribunal responsable, hasta este momento.**

De ahí que concluya ilegalmente que no se presentaron en tiempo y forma los informes de fiscalización por parte de Movimiento Antorchista Poblano A.C., **puesto que deja de considerar todo lo actuado por "Partido Anticorrupción y/o Podemos Puebla", y que**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

obra en autos, siendo que se trata de la misma organización de ciudadanos. Además de que, en la fecha en que se está resolviendo no contaba con el dictamen técnico emitido por la Unidad competente que le permitiera arribar, válidamente, a su conclusión.

Solo como mera referencia aleatoria de alguna de las constancias que obran en autos y que el tribunal responsable no tomo en consideración, a continuación se inserta un cuadro con las mismas;

FECHA	DOCUMENTO
	Febrero 2019
15 febrero 2019	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo presenta el informe mensual correspondiente a enero 2019.**
	Marzo 2019
15 marzo 2019	Oficio IEE/UTF-0020/19, mediante el cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, que derivado de la revisión efectuada al informe justificatorio de los ingresos y gastos de las actividades de enero 2019, se advirtió la existencia de errores y omisiones.
15 marzo 2019	Escrito mediante el cual Elieser Casiano Popocatl Castillo da respuesta al oficio IEE/PRE/608/19, de la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, informando al respecto que "Podemos Puebla" no está conformada bajo ninguna figura jurídica.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
22 marzo 2019	Mediante oficio IEE/UTF/0032/19, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo que la organización "Podemos Puebla" cuenta con un término de 30 días hábiles para realizar los trámites necesarios para contar con una cuenta bancaria y la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de la organización que representa.
29 marzo 2019	Mediante oficio IEE/UTF-0044/19, la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo que el 5 de abril de 2019 concluye la etapa de revisión del informe justificatorio presentado por "Podemos Puebla" correspondiente al mes de febrero del año en curso.
	Noviembre 2019
7 noviembre 2019	Mediante escrito con acuse de recibo de 7 de noviembre de 2019, Marlén Álvarez Gómez, representante de finanzas de MAP, solicita a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, cita para orientación y asesoría en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos establecidos en los artículos 56 y 57 del reglamento de fiscalización.
14 noviembre 2019	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Marlén Álvarez Gómez, responsable de finanzas presenta el informe de origen y destino de los recursos de MAP, correspondiente a octubre de 2019.**
14 noviembre 2019	Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Marlén Álvarez Gómez, responsable de finanzas de MAP da contestación al oficio IEE/UTF-0272/19, relativo a errores u omisiones .

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
	Diciembre 2019
9 diciembre 2019	Mediante oficio IEE/UTF-0334/19, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, que el 16 de diciembre de 2019 concluyo la etapa de revisión del informe justificatorio correspondiente al mes de octubre de ese año.
13 diciembre 2019	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Luis Gabriel García Córdova, presenta el informe de origen y destino de los recursos de MAP, correspondiente a noviembre de 2019.**
16 diciembre 2019	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 29/2019, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Luis Gabriel García Córdova representante de finanzas de MAP solicita orientación y asesoría en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos establecidos en el reglamento de fiscalización.
17 diciembre 2019	Mediante oficio IEE/OTF-0341/19, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, que derivado de la revisión efectuada al informe justificatorio de los ingresos y gastos de las actividades de octubre 2019 se advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas que se señalan en la relación identificada con el número REOT/UTF/OC-OCT/19.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
31 diciembre 2019	Mediante oficio IEE/UTF-0350/19, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado informa a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, que Luis Gabriel García Córdova, quien se ostentó como representante de finanzas de MAP, solicitó orientación y asesoría en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos del reglamento.
	Enero 2020
2 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 01/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo da contestación al diverso IEE/UTF-0341/19, rinde el informe justificatorio de las observaciones en la relación de errores u omisiones técnicas identificada con el número REOT/UTF/OC-OCT/19.
7 enero 2020	Mediante oficio IEE/UTF-0004/20, dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, les informa que el 14 de enero de 2020 concluyo la etapa de revisión del informe justificatorio correspondiente al mes de noviembre de 2019.
13 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 07/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo desahoga el requerimiento formulado por oficio IEE/UTF-0006/20.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
13 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 09/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Alfredo Sánchez Fuentes desahoga el requerimiento formulado por oficio IEE/UTF-0006/20.
14 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 08/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Jorge Sergio León y Regagno desahoga el requerimiento formulado por oficio IEE/UTF-0006/20.
15 enero 2020	Mediante oficio IEE/UTF-0009/20 dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, les comunica que derivado de la revisión efectuada a su informe justificatorio de los ingresos y gastos de las actividades correspondientes a noviembre de 2019,se advirtió la existencia de errores u omisiones técnicas y cuantificables que se señalan en las relaciones identificadas con el número REOT/UTF/OC-NOB/19.
15 enero 2020	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Luis Gabriel García Córdova, responsable de finanzas, presenta el informe de origen y destino de los recursos de MAP correspondiente al mes de diciembre de 2019.**

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
21 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTP 17/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo solicita cita para recibir orientación y asesoría en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos del reglamento para Luis Gabriel García Córdova responsable de fiscalización.
22 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 18/2020, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo, solicita nuevamente asesoría en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos del reglamento para Luis Gabriel García Córdova responsable de finanzas.
23 enero 2020	Mediante oficio IEE/UTF-0014/20, dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, les informo que el 30 de enero de 2020 concluyo la etapa de revisión del informe justificatorio correspondiente al mes de diciembre de 2019.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
28 enero 2020	Mediante oficio IEE/UTF-0017/20, dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, le informa que en relación a la solicitud de copias certificadas del expediente de la organización antes denominada " Podemos Puebla" ahora "Movimiento Antorchista Poblano A.C"; asesoría y capacitación en materia de la documentación comprobatoria y los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, así como para solventar aclaraciones de informe de fiscalización, serian sometidas a la consideración del Consejo General del Organismo Electoral Local.
29 enero 2020	Mediante oficio MAP/IEE-UTF 01/2020, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo, en conjunto con Luis Gabriel García Córdova, representante de finanzas de MAP, en cumplimiento al requerimiento formulado por oficio IEE/UTF-0009/20,rinden informe presentando las aclaraciones y rectificaciones pertinentes ante la advertencia de la existencia de errores u omisiones técnicas y cuantificables del informe justificatorio de los ingresos y gastos de las actividades correspondientes al mes de noviembre de 2019.

Febrero 2020

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

FECHA	DOCUMENTO
14 febrero 2020	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, Elieser Casiano Popocatl Castillo y Luis Gabriel García Córdova responsable de finanzas presentan el informe de origen y destino de los recursos de MAP correspondiente al mes de enero de 2020.**
	Marzo 2020
13 marzo 2020	**Mediante escrito dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, Elieser Casiano Popocatl Castillo y Luis Gabriel García Córdova responsable de finanzas presentan el informe de origen y destino de los recursos de MAP correspondiente al mes de febrero de 2020.**

Por último, el tribunal responsable refiere que las asambleas distritales y estatal celebradas por Movimiento Antorchista Poblano carecen de validez por haber sido certificadas por funcionarios del Instituto Electoral local nombrados ilegalmente por dicho instituto. Lo cual, además de absurdo, contradictorio e ilógico, es contrario a Derecho.

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal responsable actuando como Consejo General de dicho Instituto, pues supuestamente asumió plenitud de jurisdicción, menciona que:

- No hay constancia de que el Consejo General haya designado a dichos funcionarios;
- Que si bien el Consejo General emitió el acuerdo AC-CG008/2019, por el cual se aprobó los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Locales en el Estado de Puebla, los cuales en su punto 9 señalan que será la Secretaría Ejecutiva la que delegara las funciones de oficialía electoral a personal del Instituto para tal efecto, dicha disposición es inválida, porque el Código Electoral dispone que es facultad del Consejo General y de nadie más.

- Que los actores (asociación civil y afiliados) tenían la obligación de verificar y cerciorarse de que los funcionarios nombrados por el Instituto Electoral.

Consideraciones que, por su propia lectura no solo resultan absurdas, sino ofensivas para los justiciables, pues no es posible que un órgano jurisdiccional que cuenta con una infraestructura profesional y especializada en la metería electoral, el cual se tardó más de 30 días hábiles en resolver, arribe a dichas conclusiones carentes de sustento, contrarias a la ley y contrarias a constancias existentes en autos.

Ello es así, puesto que, sin fundamento alguno pretende imponer una carga procesal inexistente para que los ciudadanos seamos responsables de las actuaciones de la autoridad electoral y que estemos obligados a verificar a que ésta haga correctamente su trabajo, pues de no ser así, somos corresponsables de sus determinaciones, lo que resulta evidentemente fuera de lugar y excesivo.

De igual manera, con su negligente actuar pretende que el Consejo General deje sin efectos una disposición que el mismo órgano aprobó, lo cual no es posible, pues este no puede ni cuenta con facultades de inaplicación de normas al caso concreto, para revocar sus propias determinaciones

Por último, resulta incongruente que se pretendan invalidar a las asambleas por la actuación de funcionarios nombrados por el propio Instituto Electoral bajo el arbitrario y absurdo

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

argumento de que no fueron designados por su Consejo General, pues sería tanto como desconocer todo lo realizado, erogado, operado, implementado en el proceso de constitución del partido político local, por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

7. Indebido desechamiento

Nos causa agravio que el Tribunal local haya desechado los juicios ciudadanos precisados en el Considerando SEGUNDO intitulado PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, numeral 1, Procedencia,[19] que fueron promovidos por los afiliados del partido político en formación "Movimiento Antorchista Poblano" en contravención los principios de exhaustividad, objetividad, suplencia de la queja, pro persona y tutela judicial efectiva.

Ello en razón de que, entre otras cuestiones, omitió observar lo previsto en la normativa electoral, concretamente los numerales 66, 67, 68 y 74, inciso e) de los Lineamientos para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el Estado de Puebla 2019-2020.

Puesto que dichos numerales establecen las diversas formas de afiliación para constituir un partido político local, cuyo contenido literal es al tenor de lo siguiente:

> **LINEAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE PUEBLA 2019-2020**
>
> 66.- Habrá dos tipos de listas de afiliados:
> I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral correspondiente a la última elección ordinaria inmediata anterior del distrito o municipio de que se trate, es decir, de 2018, y

[19] Cuya transcripción de la resolución, por economía procesal se omite, pero que se solicita se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

II. Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

67.- El número total de afiliados con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, se constituye a partir de la suma de las listas que señala el numeral anterior de este Lineamiento. En ningún caso podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la última elección local ordinaria inmediata anterior en el Estado, es decir, 11, 829 afiliadas y afiliados.

68.- La lista a la que se refiere la fracción II del numeral 66, será elaborada por la organización.

Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema. En ese sentido, el INE a través del IEE proporcionará a cada organización un usuario y una contraseña de acceso a dicho Sistema.

Durante el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, se podrá implementar, en caso de contar con ellas, las herramientas tecnológicas que permitan a la organización su uso para recabar afiliaciones en el resto de la Entidad que proporcione el IEE.

74.- La organización deberá presentar por escrito ante el IEE la solicitud de registro a más tardar el 31 de enero del año 2020, en días y horas hábiles, acompañada de la siguiente documentación:

...

e) Manifestaciones de afiliación correspondientes a las y los militantes del resto de la Entidad.

Del marco normativo citado pueden extraerse las premisas siguientes:

- **Existen dos formas de afiliación para la organización de ciudadanos que pretenda conformar un partido político local**, a saber:

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

I. **Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales (...) y**

II. **Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.**

- El número total de afiliados que deberá contar la organización como uno de los requisitos para ser registrada como partido político local, en ningún caso debe ser inferior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la última elección local ordinaria inmediata anterior en el Estado, que para el estado de Puebla, es de 11, 829 afiliadas y afiliados.

- **El número de afiliados de la organización se constituye a partir de la suma de las dos listas, es decir, las correspondientes a las asambleas distritales o municipales y las listas de afiliados en el resto de la entidad.**

- **La lista de afiliados en el resto del país es elaborada por la organización a través de la captura de los datos de sus afiliados en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales implementado por el Instituto Nacional Electoral.**

- Para llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el resto del país, el Instituto local proporciona a la organización un usuario y una contraseña de acceso al Sistema.

- El Instituto local podrá implementar herramientas tecnológicas que permitan a la organización recabar afiliaciones en el resto de la entidad federativa.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

- La organización de ciudadanos al momento de presentar su solicitud de registro, debe acompañar, entre otras cuestiones, las manifestaciones de afiliación correspondientes de los militantes del resto de la entidad.

Al respecto, el tribunal local faltando a los principios antes referidos, dejó de considerar que los ciudadanos podían afiliarse al partido político en formación mediante asambleas y/o por afiliación individual y, por ende, no adoptó una visión protectora y garantista en beneficio de los justiciables, particularmente, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no constató que los actores en los respectivos juicios ciudadanos fueran afiliados de la organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C, lo que se acredita con el cúmulo de probanzas que obran en el expediente relativo a la constitución del partido político.

Cuestión que pudo corroborarse, pues se ofreció como prueba el expediente completo relativo a la constitución del partido político "Movimiento Antorchista Poblano" en el cual, obraban las afiliaciones individuales. Además de que dicha información también obraba en las bases de datos del **Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.**

De haber actuado en observancia a los principios de referencia, el tribunal responsable pudo haber corroborado, con los elementos de autos, contrario a lo determinado, que los ciudadanos cuyos juicios ciudadanos fueron desechados, sí se encontraban afiliados, tal y como se evidencia en la tabla siguiente:

NO	NOMBRE	AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
1	ADAN ALEJO ROJAS	21-11-23712	RESTO DE LA ENTIDAD
2	ADRIAN LOPEZ RODRIGEZ	21-11-23472	RESTO DE LA ENTIDAD
3	ADRIANA AVILA LEON	21-11-40033	RESTO DE LA ENTIDAD
4	ADRIANA QUIROZ RUIZ	21-11-23094	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

5	ALBERTO ORTUÑO AREVALO	21-11-23517	RESTO DE LA ENTIDAD
6	ALBERTO RAMIREZ APONTE	21-11-21775	RESTO DE LA ENTIDAD
7	ALFONSO SERAFIN RODRIGUEZ	21-11-27553	RESTO DE LA ENTIDAD
8	ALFREDO HUERTA ENRIQUEZ	21-11-25663	RESTO DE LA ENTIDAD
9	ALICIA CHAVEZ PATIÑO	21-11-46564	RESTO DE LA ENTIDAD
10	ALMA DELIA VEGA ANDRADE	21-11-23516	RESTO DE LA ENTIDAD
11	ANA CRISTINA RAMIREZ CABRERA	21-11-23043	RESTO DE LA ENTIDAD
12	ANA GABRIELA HERNANDEZ ESPINOSA	21-11-25408	RESTO DE LA ENTIDAD
13	ANA MARIA CERCADO TEJAS	21-11-23120	RESTO DE LA ENTIDAD
14	ANA MARIA ESPINOSA JIMENEZ	21-11-2065	ASAMBLEA
15	ANAHI HUERTA ROMERO	21-11-37077	RESTO DE LA ENTIDAD
16	ANAYELI YARETZI CORTES ORTEGA	21-11-17700	RESTO DE LA ENTIDAD
17	ANDRES UVERTO PAZ NEPAMUSENO	21-11-27501	RESTO DE LA ENTIDAD
18	ANELI NARAHI MORALES ZACARIAS	21-11-23666	RESTO DE LA ENTIDAD
19	ANGEL SAYAGO AGUILAR	21-11-37206	RESTO DE LA ENTIDAD
20	ANGELICA CASTILLO MERINO	21-11-23885	RESTO DE LA ENTIDAD
21	ANGELICA MENDEZ PINEDA	21-11-189	ASAMBLEA
22	ANGELINA MACUITL RAMIREZ	21-11-23721	RESTO DE LA ENTIDAD
23	AURELIA PETRA RAMIREZ GOMEZ	21-11-5988	ASAMBLEA
24	BEATRIZ HUERTA LOPEZ	21-11-2268	ASAMBLEA
25	BEATRIZ ROSAS FLORA	21-11-46471	RESTO DE LA ENTIDAD
26	BENJAMIN GARCIA ROJAS	21-11-40285	RESTO DE LA ENTIDAD
27	BERTA RUIZ LOPEZ	21-11-45233	RESTO DE LA ENTIDAD
28	BRANDON ULISES ARELLANO SERRANO	21-11-17697	RESTO DE LA ENTIDAD
29	BRENDA LIZETH CAMPOS FLORES	21-11-23669	RESTO DE LA ENTIDAD
30	CANDELARIA LOURDES ZEPEDA SANCHEZ	21-11-8353	ASAMBLEA
31	CARMELA MARTINEZ XOCHIHUA	21-11-48741	RESTO DE LA ENTIDAD
32	CARMEN ARELI GARCIA MORANTE	21-11-46272	RESTO DE LA ENTIDAD
33	CARMEN MARIA DEL SOCORRO PEREA GONZALEZ	21-11-23034	RESTO DE LA ENTIDAD
34	CATALINA MORENO	21-11-23106	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

35	CIRILO SANCHEZ DECIDERIO	21-11-23711	RESTO DE LA ENTIDAD
36	CITLALLI MARTINEZ FLORES	21-11-2001	ASAMBLEA
37	CONCEPCION DEL CARMEN JIMENEZ	21-11-17029	RESTO DE LA ENTIDAD
38	CRISTINA ARRIAGA JUAREZ	21-11-25447	RESTO DE LA ENTIDAD
39	CRUZ COBA RODRIGUEZ	21-11-25341	RESTO DE LA ENTIDAD
40	EDER TULIO PALMA PINEDA	21-11-23612	RESTO DE LA ENTIDAD
41	EDITH LORANCA ISLAS	21-11-23881	RESTO DE LA ENTIDAD
42	ELISEO VELAZQUEZ MELCHE	21-11-40273	RESTO DE LA ENTIDAD
43	ELVIRA CASTILLO CABRERA	21-11-23580	RESTO DE LA ENTIDAD
44	ERIKA CLIMACO SANCHEZ	21-11-23977	RESTO DE LA ENTIDAD
45	ERIKA DOMINGUEZ MONARCA	21-11-37205	RESTO DE LA ENTIDAD
46	ERIKA KARINA MERINO ATENCO	21-11-23579	RESTO DE LA ENTIDAD
47	ESTHER MARTINEZ XOCHIHUA	21-11-25588	RESTO DE LA ENTIDAD
48	EVELYN GUADALUPE BURROLA SALAZAR	21-11-23307	RESTO DE LA ENTIDAD
49	FABIAN SANCHEZ ARCE	21-11-46800	RESTO DE LA ENTIDAD
50	FABIOLA BIFANO ESPINOSA	21-11-21785	RESTO DE LA ENTIDAD
51	FAUSTINA GOMEZ DOMINGO	21-11-37017	RESTO DE LA ENTIDAD
52	FAUSTO JUAN VAZQUEZ RODRIGUEZ	21-11-23618	RESTO DE LA ENTIDAD
53	FELIPE ALBERTO RAMIREZ CABRERA	21-11-23038	RESTO DE LA ENTIDAD
54	GABRIEL ROMERO REYES	21-11-40859	RESTO DE LA ENTIDAD
55	GABRIELA GUADALUPE POPOMEYA RAMOS	21-11-48999	RESTO DE LA ENTIDAD
56	GABRIELA PATRICIA VIDAL MIRON	21-11-23831	RESTO DE LA ENTIDAD
57	GABRIELA PEREZ SERRANO	21-11-25338	RESTO DE LA ENTIDAD
58	GLADIS FAUSTINO RAMIRO	21-11-25405	RESTO DE LA ENTIDAD
59	GREGORIA ALBINA GARCIA ACEVEDO	21-11-46573	RESTO DE LA ENTIDAD
60	GRISELDA ROSA LOPEZ GARCIA	21-11-48929	RESTO DE LA ENTIDAD
61	GUADALUPE CASTILLO FLORES	21-11-17705	RESTO DE LA ENTIDAD
62	HERMINIA TERESO ANDRES	21-11-46359	RESTO DE LA ENTIDAD
63	HILDA FLORES ISODORO	21-11-48706	RESTO DE LA ENTIDAD
64	IMELDA MACUIL RAMIREZ	21-11-23665	RESTO DE LA ENTIDAD
65	ISABEL TENORIO SOTO	21-11-23856	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

66	ISIDRA DE LOS SANTOS LOPEZ	21-11-46672	RESTO DE LA ENTIDAD
67	ISMAEL EUGENIO CANDIA	21-11-45229	RESTO DE LA ENTIDAD
68	JESUS DE LA CRUZ VICENTE	21-11-23873	RESTO DE LA ENTIDAD
69	JHOANA ALEJO PINTLE	21-11-21829	RESTO DE LA ENTIDAD
70	JOANA REBECA MONTES TORRES	21-11-25283	RESTO DE LA ENTIDAD
71	JOEL SANCHEZ HERNANDEZ	21-11-40210	RESTO DE LA ENTIDAD
72	JONATHAN MARTINEZ FUENTECILLA	21-11-23581	RESTO DE LA ENTIDAD
73	JORGE LUIS GARCIA PAREDES	21-11-37634	ASAMBLEA
74	JOSE AMBROCIO GALICIA LORENZO	21-11-46395	RESTO DE LA ENTIDAD
75	JOSE CELSO LOPEZ MARTINEZ	21-11-27474	RESTO DE LA ENTIDAD
76	JOSE GUADALUPE SERRANO MACHUCA	21-11-23928	RESTO DE LA ENTIDAD
77	JOSE LUIS HERNANDEZ MEJIA	21-11-23488	RESTO DE LA ENTIDAD
78	JOSE LUIS VAZQUEZ DEGAONA	21-11-23423	RESTO DE LA ENTIDAD
79	JOSE RODOLFO GOMEZ MARTINEZ	21-11-25589	RESTO DE LA ENTIDAD
80	JOSEFA ARENAS PERALTA	21-11-25446	RESTO DE LA ENTIDAD
81	JOSEFA MELCHE FLORES	21-11-40270	RESTO DE LA ENTIDAD
82	JOSEFINA MENDEZ PONCE	21-11-23826	RESTO DE LA ENTIDAD
83	JUAN RAMIREZ RODRIGUEZ	21-11-25661	RESTO DE LA ENTIDAD
84	JUANA VAZQUEZ RAMIREZ	21-11-6896	ASAMBLEA
85	JULIO AUGUSTO VIDAL RODRIGUEZ	21-11-23504	RESTO DE LA ENTIDAD
86	JUVENTINO SAYAGO ZAMORA	21-11-37192	RESTO DE LA ENTIDAD
87	KARLA AURORA LUNA VELAZQUEZ	21-11-8059	ASAMBLEA
88	LAURA VANESA MOLINA HERNANDEZ	21-11-48725	RESTO DE LA ENTIDAD
89	LAWRENCE EDGARDI MORA VAZQUEZ	21-11-46625	RESTO DE LA ENTIDAD
90	LILIANA MICHELLE FLORES FLORES	21-11-23828	RESTO DE LA ENTIDAD
91	LILIANA VAZQUEZ RAMIREZ	21-11-27538	RESTO DE LA ENTIDAD
92	LORENA VALDEZ ROJAS	21-11-25273	RESTO DE LA ENTIDAD
93	LUIS ANGEL CORONA SARMIENTO	21-11-40864	RESTO DE LA ENTIDAD
94	LUIS ARON VASQUEZ BARCO	21-11-48647	RESTO DE LA ENTIDAD
95	LUIS MOCTEZUMA PALAFOX	21-11-40857	RESTO DE LA ENTIDAD
96	MARIA ALICIA SERRANO MACHUCA	21-11-17698	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

97	MAGALI MERINO RUIZ	21-11-37092	RESTO DE LA ENTIDAD
98	MAGDALENA AMADOR BERNAL	21-11-37209	RESTO DE LA ENTIDAD
99	MAGDALENA ORDUÑA MARTINEZ	21-11-25345	RESTO DE LA ENTIDAD
100	MARCO ANTONIO GONZALEZ FLORES	21-11-27587	RESTO DE LA ENTIDAD
101	MARCO URIEL PAZ ARENAS	21-11-23890	RESTO DE LA ENTIDAD
102	MARIA ISABEL ALVAREZ PASTRANA	21-11-7548	ASAMBLEA
103	MARIA AVENDAÑO MORENO	21-11-46387	RESTO DE LA ENTIDAD
104	MARIA BIBIANA CORTEZ CORTEZ	21-11-25344	RESTO DE LA ENTIDAD
105	MARIA CARMONA TEJAS	21-11-21846	RESTO DE LA ENTIDAD
106	MARIA CONCEPCION FLORES LOPEZ	21-11-40931	RESTO DE LA ENTIDAD
107	MARIA DE LA LUZ GUTIERREZ BAEZ	21-11-37018	RESTO DE LA ENTIDAD
108	MARIA DE LA LUZ HELIANA HERNANDEZ LOPEZ	21-11-40206	RESTO DE LA ENTIDAD
109	MARIA DE LA LUZ SUAREZ GARCIA	21-11-17707	RESTO DE LA ENTIDAD
110	MARIA DE LOURDES IBARRA PINEDA	21-11-46684	RESTO DE LA ENTIDAD
111	MARIA DEL CARMEN PORRAS BONIFACIO	21-11-46626	RESTO DE LA ENTIDAD
112	MARIA DEL ROCIO HOYOS SANTECOMANI	21-11-27496	RESTO DE LA ENTIDAD
113	MARIA DEL SOCORRO FLORES DIAZ	21-11-23870	RESTO DE LA ENTIDAD
114	MARIA ELENA ORTIZ MARTINEZ	21-11-25712	RESTO DE LA ENTIDAD
115	MARIA GRACIELA SANCHEZ SERRANO	21-11-49045	RESTO DE LA ENTIDAD
116	MARIA ISABEL SANCHEZ PASCUAL	21-11-23836	RESTO DE LA ENTIDAD
117	MARIA MARCELA GARCIA CHICHILAPAN	21-11-23801	RESTO DE LA ENTIDAD
118	MARIA MIGUELINA MELCHOR GARCIA	21-11-23891	RESTO DE LA ENTIDAD
119	MARIA NATIVIDAD LUCILA AMADOR MONARCA	21-11-37204	RESTO DE LA ENTIDAD
120	MARIA TERESA BALTAZAR TRUJILLO	21-11-23270	RESTO DE LA ENTIDAD
121	MARIANO CARIÑO MENDEZ		ASAMBLEA
122	MARIBEL RODRIGUEZ SANTIAGO	21-11-25444	RESTO DE LA ENTIDAD
123	MARISOL JIMENEZ ZAHUANTITLA	21-11-23318	RESTO DE LA ENTIDAD
124	MARTHA RAMIREZ ISIDRO	21-11-46503	RESTO DE LA ENTIDAD
125	MARTHA VICTORIA SÁNCHEZ VARELA	21-11-50751	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

126	MAURICIO DIAZ CONTRERAS	21-11-40038	RESTO DE LA ENTIDAD
127	MAYRIN YAMILED ROLDAN MELCHE	21-11-40027	RESTO DE LA ENTIDAD
128	MERCEDES TORRES HERNANDEZ	21-11-50156	RESTO DE LA ENTIDAD
129	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEREZ	21-11-46356	RESTO DE LA ENTIDAD
130	MIGUEL BANDO RODRIGUEZ	21-11-23295	RESTO DE LA ENTIDAD
131	MIGUEL DE LA ROSA PASTEN	21-11-27461	RESTO DE LA ENTIDAD
132	MIRNA YANETH ALARCON HERNANDEZ	21-11-46444	RESTO DE LA ENTIDAD
133	MOISES LOPEZ VELAZCO	21-11-48696	RESTO DE LA ENTIDAD
134	NATANAEL ENRIQUEZ ZARATE	21-11-25396	RESTO DE LA ENTIDAD
135	OSCAR GOMEZ RODRIGUEZ	21-11-25331	RESTO DE LA ENTIDAD
136	PAULA LOURDES ALMEIDA ARENAS	21-11-37039	RESTO DE LA ENTIDAD
137	PERPETUO SOCORRO FLORES FLORES	21-11-23386	RESTO DE LA ENTIDAD
138	PETRA SANDOVAL VAZQUEZ	21-11-49059	RESTO DE LA ENTIDAD
139	RAMÓN FERRUSCA CASAS	21-11-23179	RESTO DE LA ENTIDAD
140	RAYMUNDO GONZALES QUIROZ	21-11-46805	RESTO DE LA ENTIDAD
141	REINALDO CRUZ FLOREZ	21-11-23385	RESTO DE LA ENTIDAD
142	RENE LUNA ROSAGEL	21-11-30500	RESTO DE LA ENTIDAD
143	RICARDO MARTIN CONCEPCION	21-11-11095	RESTO DE LA ENTIDAD
144	RICARDO ROBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ	21-11-25340	RESTO DE LA ENTIDAD
145	RIGOBERTO SALAZAR HIDALGO	21-11-23607	RESTO DE LA ENTIDAD
146	ROBERTA DURCIO ALVARADO	21-11-41456	RESTO DE LA ENTIDAD
147	ROSA FUENTECILLA ROSARIO	21-11-23582	RESTO DE LA ENTIDAD
148	ROSALVA GUZMAN ARENAS	21-11-23875	RESTO DE LA ENTIDAD
149	ROSARIO STEPHANY ROMERO PEREA	21-11-23834	RESTO DE LA ENTIDAD
150	SALVADOR ESTEBAN GUZMAN	21-11-40928	RESTO DE LA ENTIDAD
151	SANDRA TIRZO GOMEZ	21-11-48887	RESTO DE LA ENTIDAD
152	SARAHI BERENICE SALAS VERA	21-11-1892	ASAMBLEA
153	SENEN ALFONSO CLAUDIO DIAZ	21-11-25406	RESTO DE LA ENTIDAD
154	SILVIA JIMENEZ RAMIREZ	21-11-37879	ASAMBLEA
155	SILVIA ROMERO JIMÉNEZ	21-11-50740	RESTO DE LA ENTIDAD

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

156	SILVIA SOSA ARRIAGA	21-11-27502	RESTO DE LA ENTIDAD
157	SIRILO TADEO CORTES	21-11-37049	RESTO DE LA ENTIDAD
158	SUSANA HERNANDEZ REYES	21-11-23713	RESTO DE LA ENTIDAD
159	TERESITA DE JESUS AMBROSIO ENRIQUEZ	21-11-25281	RESTO DE LA ENTIDAD
160	VERONICA CRUZ MARTINEZ	21-11-48713	RESTO DE LA ENTIDAD
161	VICTORIA RAMIREZ POSADA	21-11-6340	ASAMBLEA
162	YENY RAMIREZ TORREALBA	21-11-46653	RESTO DE LA ENTIDAD
163	ACUICATL CARREÓN ARGUDÍN	1534710	RESTO DE LA ENTIDAD

Así, el tribunal local lejos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, se avocó a un análisis arbitrario y superfluo al analizar únicamente los listados de los afiliados de las asambleas distritales o estatal celebrada por "Movimiento Antorchista Poblano A.C", que remitió el Instituto local mediante oficio IEE/PRE-0528/2020, dejando de considerar que existía otra forma por la cual podrían estar afiliados.

Por lo anterior, resulte evidente que el tribunal responsable actuó de forma ilegal al desechar las demandas ciudadanas únicamente sobre la base de que las y los demandantes no contaban con interés jurídico, por no estar afiliados, máxime que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio idóneo para impugnar cuestiones relacionadas con el derecho político electoral de asociación y afiliación, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio los derechos de los justiciables, y por el contrario, se garantice el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

Ante el cumulo de irregularidades cometidas tanto por el Instituto Electoral local como por el Tribunal responsable, se solicita a esta Sala Regional ordene que se otorgue el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano"

Asimismo, que se de vista a las autoridades correspondientes, por las inconsistencias e irregularidades cometidas por el Instituto Electoral local, así como por su falta de cuidado y profesionalismo.

De igual manera, se solicita se de vista al Senado de la República por las irregularidades cometidas por el Tribunal responsable, especialmente, por la violación injustificada del plazo para resolver, así como por emitir su sentencia en contra de constancia de autos.

IV. PRUEBAS

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÙBLICA.** - Consistente en copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis, pasada ante la fe notarial del Lic. Víctor Manuel A. Cortes Padilla, Notario Público, Número 29, correspondiente al acta correspondiente a Movimiento Ciudadano Anticorrupción.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V. PETITORIOS

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ante el cúmulo de irregularidades e inconsistencias de las autoridades administrativa y jurisdiccional locales, se ordene el registro como partido político local a la organización ciudadana **"Movimiento Antorchista Poblano".**

SEXTO. Se de vista a las autoridades correspondientes, por las irregularidades cometidas por las autoridades administrativa y jurisdiccional responsables.

ATENTAMENTE

ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO

www.electorum.com.mx
Av. Cuauhtémoc 1185, PH 2, Col. Letrán Valle, Del. Benito Juárez, C.P 03650, México D.F.
Tel. (55) 5661-2994 y 63876229.